



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: TEEM/JDC/08/2026-1.

ACTORES: CIUDADANOS JOSÉ CARLOS JIMÉNEZ PONCIANO, GUSTAVO RIVERA BENÍTEZ, ALBINO JORGE MATA, MARCOS JACINTO EDUARDO VILLEGAS, LILIANA PIEDRA MANCILLA, EMMA MORALES ROJAS, ERIK JONATHAN CANGAS GARCÍA Y CÉSAR GÓMEZ GARCÍA, EN SUS CALIDADES RESPECTIVAS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL, REGIDORES, DIRECTORA JURÍDICA, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL IMPEPAC.

MAGISTRADO PONENTE: ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de junio del año dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativa al Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número **TEEM/JDC/08/2026-1**, interpuesto de manera conjunta por los ciudadanos **José Carlos Jiménez Ponciano, Gustavo Rivera Benítez, Albino Jorge Mata, Marcos Jacinto Eduardo Villegas, Liliana Piedra Mancilla, Emma Morales Rojas, Erik Jonathan Cangas García y César Gómez García**, en sus calidades respectivas de Presidente Municipal, Secretario Municipal, Regidores, Directora Jurídica, Tesorero Municipal y Director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, mediante el cual controvierten los acuerdos de fecha veintitrés de marzo, dictados en autos de los cuadernillos de medidas cautelares y de protección relativos a las quejas radicadas con los números de expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/10/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/11/2025 y IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/12/2025, mediante el cual, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC declaró el incumplimiento de las medidas cautelares que se les ordenó practicar y derivado de ello, se les impuso una amonestación como medida de apremio.

Con el objeto de evitar repeticiones en el texto de la presente sentencia, se utilizarán los siguientes nombres abreviados y siglas:

GLOSARIO

actores	ciudadanos José Carlos Jiménez Ponciano, Gustavo Rivera Benítez, Albino Jorge Mata, Marcos Jacinto
---------	--

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis (2026), salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

	Eduardo Villegas, Liliana Piedra Mancilla, Emma Morales Rojas, Erik Jonathan Cangas García y César Gómez García, en sus calidades respectivas de Presidente Municipal, Secretario Municipal, Regidores, Directora Jurídica, Tesorero Municipal y Director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos
Ayuntamiento	Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
denunciantes	ciudadanas Juliana Pablo Ángel, Alma Rosa Santos Mata, Alicia Fernandina Capistrán Martínez y Xitlali Mejía Huerta, en sus calidades respectivas de integrantes del del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

juicio ciudadano	juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
Ponencia Instructora	Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PES de origen	expedientes números IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/10/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/11/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/12/2025
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TECA	Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Tribunal Electoral o Tribunal Comicial	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia política en razón de género

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. Actuaciones del IMPEPAC relacionadas con los PES de origen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

1. Presentación de las quejas. Con fecha doce de noviembre del dos mil veinticinco, las denunciantes presentaron ante la oficina de correspondencia del IMPEPAC, sendos escritos mediante los cuales, interpusieron de manera respectiva formal queja por actos presuntamente VPG, en contra de diversos servidores y funcionarios públicos del Ayuntamiento.

2. Acuerdo de radicación de queja. Con fecha trece de noviembre del año dos mil veinticinco, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC tuvo por recibidos los escritos de queja referidos en el antecedente anterior, ordenando radicar las quejas respectivas y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/10/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/11/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/12/2025.

Por otro lado, previno a las denunciantes para que precisaran algunas circunstancias relacionadas con las conductas denunciadas, así como respecto de los individuos a los que se atribuye las mismas y se reservó el ordenar la práctica de diligencias de investigación, hasta en tanto, las denunciantes no desahogaran las prevenciones de mérito.

3. Acuerdo de imposición de medidas cautelares. Con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas aprobó los acuerdos de imposición medidas de protección y cautelares a favor de las denunciantes, relativo a los expedientes radicados con los números respectivos IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/09/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/10/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/11/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/12/2025, en los cuales se ordenó a los actores, que suministraran a las denunciantes una oficina para que pudieran desempeñar sus funciones de forma segura y digna, que les cubrieran de manera íntegra las remuneraciones y demás percepciones que tienen derecho a percibir por el desempeño del cargo de integrantes del Ayuntamiento y que no divulgaran el contenido de los acuerdos de concesión de medidas cautelares y que no realizaran alguna conducta que pudiera

menoscabar sus derechos o que pusieran en riesgo su seguridad personal; por otro lado, se ordenó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Morelos, que prestara auxilio inmediato a las denunciantes y a sus familiares, en caso de así lo hubiera solicitado, debiendo practicarse rondines de seguridad, en sus respectivos domicilios particulares y laborales.

4. Acuerdos de seguimiento de medidas cautelares. Con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas aprobó, en autos de los expedientes radicados con los números respectivos IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/09/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/10/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/11/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/12/2025, sendos acuerdos administrativos en los que decretó por un lado, que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana estaba en vía de cumplimiento a las medidas de seguridad personal impuestas a favor de las denunciantes; por otro lado, determinó que los actores cumplieron parcialmente con las medidas cautelares que dicha autoridad ordenó que se implementaran en favor de aquellas, en los acuerdos de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinticinco, por lo cual, se les ordenó de nueva cuenta que dieran cumplimiento total a lo ordenado, apercibiéndoles que, en caso de ser contumaces, se les aplicaría alguna de las medidas de apremio contempladas en el ordinal 31 del Reglamento Sancionador.

5. Acuerdos impugnados². Con fecha veintitrés de marzo, en autos de los cuadernillos de medidas cautelares y de protección relativos a las quejas radicadas con los números de expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/10/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/11/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/12/2025, la Comisión de Quejas declaró el incumplimiento de las medidas cautelares que se le ordenó realizar a los

² Documentales públicas que obran de manera respectiva de la foja 56 a la 94, de la 95 a la 134, de la 135 a la ciento setenta y seis 176 y de la 177 a la 216, en el Tomo Único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

actores, derivado de lo cual, les impuso una amonestación como medida de apremio.

6. Recurso de Apelación.³ El día seis de abril, los actores promovieron el medio de impugnación citado ante el IMPEPAC, a fin de controvertir los acuerdos impugnados, habiéndose remitido la demanda junto con el informe circunstanciado respectivo, por medio del oficio número IMPEPAC/SE/MSL/1208/2023⁴, de fecha trece del mes citado, firmado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC.

2. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

1. Trámite⁵. El día quince de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ante su Secretario General, acordó registrar el medio de impugnación interpuesto por los actores con el número de expediente TEEM/RAP/01/2026; posteriormente, dio cuenta al Pleno para que este se pronunciara respecto a la conducencia de la vía interpuesta.

2. Reencauzamiento a juicio ciudadano⁶. El día veinte de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral reencauzó el Recurso de Apelación interpuesto por los actores a un juicio ciudadano; por otro lado, ordenó que se hiciera del conocimiento público la presentación del mismo, mediante la fijación en los estrados localizados en las instalaciones de este Tribunal de la cédula de publicitación para Terceros Interesados respectiva; por último, se remitió dicho expediente a la Ponencia Instructora con la finalidad que fuera sustanciado, de conformidad con las reglas procesales contempladas en el Código Electoral.

3. Auto de radicación y admisión⁷. El día diecisiete de junio, la Ponencia Instructora tuvo por radicado y admitido el juicio ciudadano al rubro referido; en segundo lugar, proveyó lo conducente en relación con la admisión de las

³ Libelo que obra de la foja 03 a la 15, en el Tomo único del expediente.

⁴ Oficio que obra a foja 02, en el Tomo único del expediente.

⁵ Actuación procesal que obra a fojas 217, en el Tomo único del expediente.

⁶ Instrumental de actuaciones que obra de la foja 220 a la 225, en el Tomo único del expediente

⁷ Instrumental de actuaciones que obra de la foja 231 a la 237, en el Tomo único del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

pruebas ofrecidas por las partes; en tercer lugar, decretó que no se presentaron terceros interesados; por último, dio cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional con el objeto de que determinara si procedía decretar la solicitud de suspensión de los acuerdos impugnados hecha por los actores.

4. Suspensión⁸. También con fecha diecisiete de junio, el Pleno de este Tribunal mediante el acuerdo plenario respectivo, decretó que era improcedente la medida cautelar consistente en la suspensión de los acuerdos impugnados, solicitada por los actores por medio de su escrito inicial de demanda; ello, atendiendo a que el ordinal 326 del Código Electoral, prohíbe que los actos reclamados en materia electoral puedan ser suspendidos.

5. Proveído de cierre de instrucción⁹. Con fecha veintitrés de junio, se declaró cerrada la instrucción para resolver el fondo de la controversia planteada, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 23, fracciones VI y VII, y 108 de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los dispositivos 3, 136, 137, fracciones I y IV, 141, 142, fracciones I y II, 338 a 340, y 369, fracción I, del Código Electoral.

SEGUNDO. Existencia de los acuerdos impugnados.

Por razón de método en toda providencia jurisdiccional que emita este Tribunal, primeramente debe de analizarse y resolverse lo atinente a la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el caso de que quede plenamente acreditada la primera circunstancia, deberá procederse a

⁸ Actuación procesal que obra de la foja 246 a la 255, en el Tomo Único del expediente.

⁹ Constancia procesal que obra a foja 276, en el Tomo Único del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

analizar las causales de improcedencia, ya sea que éstas sean aducidas por las autoridades responsables o por los terceros interesados en su caso, o que las mismas sean advertidas de forma oficiosa por el Pleno de este órgano jurisdiccional, por último, en la intelección de que sea procedentes los medios de impugnación interpuestos, entrar a analizar el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, tienen aplicación analógica al presente asunto, la jurisprudencia y tesis aislada con números de identificación respectivos P./J. 40/2000¹⁰ y P. VI/2004¹¹, intituladas **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"** y **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

Por tanto, en cumplimiento al contenido del artículo 105¹² del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al presente caso, en términos del diverso

¹⁰ **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 192097, Tomo XI, Abril de 2000, Pág: 32, Jurisprudencia (Común).

¹¹ **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 181810, Tomo XIX, Abril de 2004, Pág: 225, Tesis Aislada (Común).

¹² **"ARTÍCULO 105.-Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias.** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

numeral 318, párrafo segundo¹³, del Código Electoral y, con la finalidad de satisfacer el principio de congruencia, que reza que debe de existir exactitud entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto reclamado, de tal manera que de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda del presente juicio ciudadano, se advierte que los actores acudieron a esta instancia jurisdiccional a impugnar los acuerdos administrativos de fecha veintitrés de marzo, dictados en autos de los expedientes con números respectivos IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/09/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/10/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/11/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/12/2025, mediante los cuales, la Comisión de Quejas determinó lo conducente respecto a los requerimientos efectuados el día dieciocho de diciembre del dos mil veinticinco, relacionados con el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección otorgadas a las denunciantes, en sus calidades de integrantes del Ayuntamiento.

Actos de autoridad, cuya existencia se tiene por acreditada mediante el contenido de la documental pública consistente en la copia certificada de los acuerdos impugnados, los cuales obran de manera respectiva en el único tomo del expediente en que se actúa, de la foja cincuenta y seis (56) a la noventa y cuatro (94), de la noventa y cinco (95) a la ciento treinta y cuatro (134), de la ciento treinta y cinco (135) a la ciento setenta y seis (176) y de la ciento setenta y siete (177) a la doscientos dieciséis (216), y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los

¹³ "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

dispositivos 363, fracción I, inciso a), numeral 5¹⁴, y 364, párrafo segundo¹⁵, del Código Electoral.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de la *litis* planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360¹⁶ y 361¹⁷ del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que, en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Comicial; lo anterior, toda vez que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz

¹⁴ "Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

[...]

5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

[...]..."

El interlineado es propio del Pleno de este Tribunal Electoral.

¹⁵ "Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[...]..."

El énfasis e interlineado son propios del Pleno de este Tribunal Electoral.

¹⁶ "Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y

VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir."

¹⁷ "Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos

I. Cuando el promovente se desista expresamente;

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."

de los motivos de inconformidad propuestos, razón por la cual se estima que el análisis de dicha circunstancia constituye una cuestión de orden público.

Ahora bien, por medio del informe justificativo¹⁸, de fecha catorce de abril, se advierte que la ciudadana **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Quejas alegó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción VI¹⁹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con el ordinal 319, fracciones I y II²⁰, del citado ordenamiento legal, ya que el Recurso de Apelación primigeniamente interpuesto por los actores, ya que el último dispositivo citado no establece una hipótesis de procedencia por medio de la cual permite que los acuerdos impugnados se controviertan a través del medio impugnativo de marras.

¹⁸ Documental que obra de la foja 50 a la 55, en el Tomo único del expediente.

¹⁹ "Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;

[...]..."

²⁰ Artículo *319.- Se establecen como medios de impugnación: I. En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, en las siguientes hipótesis:

a) Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;

b) En contra de la resolución que dicte el Consejo Estatal en relación a las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos;

c) En contra de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal cancelando el registro del partido político local;

d) En contra de la resolución de pérdida del registro por no haber obtenido cuando menos el 3% de la votación estatal de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa;

e) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal que impongan sanciones administrativas o pecuniarias;

f) En contra de la aprobación del registro de partidos políticos estatales;

g) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación al uso de los recursos públicos destinados a los partidos;

h) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación al participación ciudadana, y

i) En contra de los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal;

II. Durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

Respecto de dicha causal de improcedencia, cabe referir que en la jurisprudencia 1/97²¹, de la voz "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**", la Sala Superior estableció que al momento de accionar, existe la posibilidad que el actor se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión propuesta.

Sin embargo, si se cumplen los siguientes presupuestos: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los

²¹ "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**"

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

terceros interesados, resulta necesario que deba darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución General.

Una vez expuesto lo anterior, se estima que la causal invocada por la Presidenta de la Comisión de Quejas resulta **infundada**, ya que si bien es cierto que el Recurso de Apelación no procede para combatir actos emitidos por dicha Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 319, fracción II²², del Código Electoral, y que los actores tampoco se encuentran

²² Artículo *319.- Se establecen como medios de impugnación: I. En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, en las siguientes hipótesis:

- a) Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;
 - b) En contra de la resolución que dicte el Consejo Estatal en relación a las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos;
 - c) En contra de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal cancelando el registro del partido político local;
 - d) En contra de la resolución de pérdida del registro por no haber obtenido cuando menos el 3% de la votación estatal de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa;
 - e) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal que impongan sanciones administrativas o pecuniarias;
 - f) En contra de la aprobación del registro de partidos políticos estatales;
 - g) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación al uso de los recursos públicos destinados a los partidos;
 - h) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación al participación ciudadana, y
 - i) En contra de los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal;
- II. Durante el proceso electoral:
- a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;
 - b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y
 - c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

legitimados para su interposición, ya que estos tienen a su disposición el juicio ciudadano al que se hace referencia en el diverso ordinal 337 de dicho ordenamiento, para combatir algún acto de autoridad emitido por alguna autoridad administrativa electoral, sin embargo, el Pleno de este Tribunal, estimó que resultaba necesario reencauzar la vía planteada por los actores al último medio impugnativo citado, en virtud de la aplicación analógica de la jurisprudencia referida con antelación.

CUARTO. Juzgar con perspectiva intercultural²³.

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para quien juzga, toda vez que debe tomar en cuenta al momento de resolver controversias los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias.

Lo anterior conforme a lo siguiente:

En México, con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, se reconocieron los derechos de la colectividad indígena, al establecerse las bases para la conformación de un Estado respetuoso de la composición pluricultural de su población.

En ese momento que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose además la reglamentación de su organización interna y el efectivo acceso a la jurisdicción.

La reforma constitucional al artículo 2, además de resultar acorde a lo establecido en los tratados internacionales, implica el reconocimiento del

[...]..."

²³ Argumentos sostenidos en el expediente **SUP-REC-38/2017**.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

pluralismo jurídico que *de facto* existía con anterioridad a la reforma, al reconocer la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado mexicano.

Una de las implicaciones de la citada reforma fue dejar atrás al monismo jurídico, como corriente que considera que únicamente debe haber un sistema jurídico jerarquizado y centralizado, porque todo es producido por el Estado, razón por la que no se acepta cualquier otro sistema de normas, pues la única fuente válida es la del soberano que promulga el derecho, para incluirse en el pluralismo jurídico, el cual se construye sobre la base de que el derecho no solo está conformado por el derecho estatal, en tanto que se reconoce que la única fuente del derecho no es el Estado sino la sociedad, por lo cual las fuentes del Derecho reconocidas pueden ser diversas.

En este sentido, bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce al derecho indígena como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela: la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución General y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Lo anterior resulta fundamental al momento de juzgar con perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo que implica para quien juzga la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el sistema jurídico continental, de corte romano-germánico y no propiamente con el indígena.

Es decir, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

De acuerdo con Rodolfo Stavenhagen, el derecho indígena forma parte integral de la estructura social y la cultura de los pueblos originarios, y junto con la lengua, es un elemento fundamental de su identidad étnica²⁴.

Por su parte, Teresa Valdivia considera que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia²⁵.

Por tanto, un elemento fundamental de la autonomía indígena lo constituye el reconocimiento y la aplicación de los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.

Sobre las especificidades a considerar, la SCJN en "*el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*", señala que las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, son:

²⁴ Stavenhagen, Rodolfo; *Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina*, en Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde, Diego (coord.), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, Instituto Indigenista Interamericano-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México 1990, p.19.

²⁵ Valdivia Dounce, Teresa; *En torno al Sistema Jurídico Indígena*; en *Anales de Antropología*, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

- Antes de resolver se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de quienes están involucradas para los distintos efectos que pudieran tener lugar.
- En todos los juicios es prerrogativa del sujeto indígena hablar su lengua materna, cualquiera que sea su identidad procesal, y con ello la correlativa obligación del Estado de proveer intérpretes. Asimismo, en los juicios, tienen derecho a contar con defensoras y/o defensores que conozcan de su lengua y cultura.
- En caso que involucren sus tierras, territorios y recursos naturales, incluso los que son propiedad de la Nación, pero cuya extracción o explotación implica una afectación de tierras indígenas, se deben tomar todas las medidas de protección especial consagradas en los artículos 13 a 17 del Convenio 169 de la OIT, aun cuando sean diferentes o complementarias a lo dispuesto por el derecho agrario y el derecho procesal agrario.
- Siempre que el fondo del asunto implique medidas administrativas o legislativas que afecten o hayan afectado a los pueblos indígenas, se les debe haber consultado, y en ciertos casos se debió haber llegado al consentimiento libre, previo e informado.

El referido Convenio enuncia un conjunto de principios de carácter general que de acuerdo a los instrumentos internacionales deben ser observados por las y los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados con:

- a) Igualdad y no discriminación;
- b) Autoidentificación;
- c) Maximización de la autonomía;
- d) Acceso a la justicia;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

- e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales, y
- f) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Respecto a los principios de igualdad y no discriminación, se estima que quienes juzgan tienen que reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva de las personas indígenas que inician, en demanda de sus derechos específicos, acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales, sin que ello implique ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición; también deben proveer lo necesario para comprender la cultura de la persona y para que ésta comprenda las implicaciones de los procedimientos jurídicos.

Por lo que hace a la autoidentificación²⁶, basta el dicho de la persona para que se acredite la condición de indígena y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador. No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal. De esa suerte, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

En relación a la maximización de la autonomía²⁷, este principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y no la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a

²⁶ Véase la jurisprudencia 12/2013 emitida por la Sala Superior de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**".

²⁷ Véase el criterio sostenido en la tesis XXXIII/2014 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Respecto al acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, los pueblos indígenas tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad y derechos de las mujeres. Es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

La SCJN ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución General, la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades indígenas comprende el derecho a ser asistidos por intérpretes, defensoras y/o defensores con conocimiento de su lengua y especificidad cultural y la obligación de quien juzga de implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades²⁸.

En relación a la protección especial a sus territorios y recursos naturales, las y los juzgadores deben identificar y reconocer si el asunto que conocen involucra la tierra, el territorio o los recursos naturales de una persona o comunidad indígena y asentarlo explícitamente para su posterior protección.

Finalmente, por lo que hace a la participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte, no puede asumirse que por el hecho de haber sido aprobada una ley o realizado un acto administrativo que afecte la vida de las personas indígenas, haya existido una consulta previa. Quien imparte justicia debe corroborar fehacientemente que en todo acto administrativo o legislativo que les afecte, se haya garantizado el derecho a

²⁸ Tesis aislada número P. XVII/2015 (10a.) de rubro "**ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS**". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 232.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

la participación, la consulta y el consentimiento libre, previo e informado, según el caso.

En esa misma dinámica, esta Sala Superior ha sido sensible a la protección de los derechos humanos de las personas indígenas y sus comunidades, pues ha emitido múltiples criterios que se han recogido en jurisprudencias y tesis, a través de las cuales ha desarrollado toda una línea argumentativa, tendente a maximizar sus derechos, fijando criterios encaminados a:

- a) La suplencia total en sus motivos de agravios, así como su perfeccionamiento ante su deficiencia.
- b) La ponderación de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución, en pro de un acceso a la tutela judicial efectiva.
- c) La flexibilización en la legitimación, reglas procesales y probatorias para promover los medios de impugnación en materia electoral.
- d) El derecho a la consulta previa e informada, así como los requisitos para su validez.
- e) La designación de una persona intérprete y la realización de la traducción y difusión de las actuaciones.
- f) La maximización de su derecho de asociación.
- g) El reconocimiento a su libre determinación y sistema normativo interno.
- h) El respeto a las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de una elección, y
- i) La participación igualitaria de las mujeres en las elecciones por usos y costumbres.

Ahora bien, entre otras, el derecho indígena se caracteriza por la forma particular de conformación, su oralidad y dinamismo.

Sobre el primer punto, Stavenhagen califica como simplista el criterio que considera al derecho indígena como un conjunto de normas "ancestrales" inmutables desde la época colonial, pues si bien se pueden encontrar elementos precolombinos, también contiene otros de origen colonial, así como otros surgidos en la época contemporánea.

Sobre los otros dos aspectos, María Teresa Sierra y Victoria Chenaut consideran que la oralidad es *una característica definitoria del derecho indígena*, aunado a la vitalidad y flexibilidad que tiene, en relación con los procesos identitarios y de cambio social que viven los pueblos indígenas²⁹.

En este sentido, Teresa Valdivia considera que el derecho indígena es flexible, cambiante a las nuevas necesidades sociales, cuenta con la participación plena de las y los ciudadanos, y se basa en el consenso.

Por ende, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Por tanto, para identificar el contexto del sistema electoral indígena particular, se puede acudir a las fuentes bibliográficas existentes, solicitar informes y comparecencias de las autoridades comunitarias, así como peritajes jurídico-antropológicos, realización de visitas *in situ* y aceptar a las opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*³⁰.

²⁹ Sierra, María Teresa y Chenaut, Victoria; *Los debates recientes y actuales en la Antropología Jurídica: las corrientes anglosajonas*; en Krotz, Esteban; *Antropología Jurídica: Perspectivas socioculturales en el estudio del Derecho*, Anthropos-UAM Iztapalapa, México 2002, p. 125.

³⁰ Lo anterior conforme a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2014, pp. 57-61.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia número 19/2018³¹, de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"** y en la tesis LII/2016, de la voz **"SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO."**

QUINTO. Procedencia del del juicio ciudadano.

5. 1. Oportunidad procesal. Respecto de la oportunidad en la presentación del presente juicio ciudadano, este Tribunal Comicial advierte del escrito de demanda, que dicho medio impugnativo fue presentado dentro del plazo prejudicial de cuatro días hábiles contemplado en el artículo 328, párrafo primero³², del Código Electoral, interpretado de manera sistemática de conformidad con el diverso numeral 325, primer párrafo³³, de dicho ordenamiento.

Ello, ya que del contenido de las copias certificadas de las cédulas de notificación practicadas por el Licenciado **Mario Edgar Martínez Velasco**, en su calidad de funcionario adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, así como de sus respectivas razones de notificación, que obran en los cuadernillos de medidas cautelares y de protección relativos a las quejas radicadas con los números de expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/10/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/11/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/12/2025 — a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos 363, fracción I, inciso a), numeral 5³⁴, y 364,

³¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

³² "Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.
[...]"

³³ "Artículo *325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.
[...]"

³⁴ "Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
I. Documentales públicas y privadas:

párrafo segundo³⁵, del Código Electoral—, se advierte que dicho funcionario notificó los acuerdos combatidos a los hoy actores, el día martes treinta y uno marzo y la demanda fue presentada el día lunes seis de abril, por ende, el plazo prejudicial de cuatro días contemplado en el artículo 328, primer párrafo, del Código Electoral, se venció en la misma fecha en la que se interpuso el presente juicio ciudadano; sin que se hubieran contabilizado para el cómputo del plazo prejudicial citado por ser inhábiles, los días sábado cuatro y domingo cinco, ambos del mes de abril, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 325, primer párrafo³⁶, de dicho ordenamiento, dichas fechas fueron días de fin semana.

5. 2. Forma. La demanda fue presentada por escrito, expresándose los antecedentes o hechos de los acuerdos impugnados, formulándose los agravios respectivos, y asentándose los nombres y las firmas autógrafas de los actores.

5. 3. Legitimación causal activa e interés jurídico. En términos de una interpretación sistemática de los ordinales 337, primer párrafo, inciso c)³⁷, y 343,

a) Serán públicas:

[...]

5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

[...]..."

El interlineado es propio del Pleno de este Tribunal Electoral.

³⁵ "Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[...]..."

El énfasis e interlineado son propios del Pleno de este Tribunal Electoral.

³⁶ "Artículo *325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

[...]..."

³⁷ "Artículo *337. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:

[...]

d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y

[...]..."



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

primer párrafo³⁸, del Código Electoral, se tiene por reconocida a los actores, la legitimación causal activa para interponer el presente juicio ciudadano.

Lo anterior, ya que la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC hizo del conocimiento de este Tribunal por medio del informe circunstanciado de fecha once de abril, que dichos actores detentan la calidad de personas denunciadas en los procedimientos sancionadores derivados de las quejas radicadas con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/09/2025 y sus acumulados IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/10/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/11/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/12/2025, por lo cual se estima que cuentan con interés en el obrar y legitimación causal activa para interponer el presente juicio ciudadano, en virtud de que mediante los acuerdos impugnados se les impuso una medida de apremio, atendiendo a que la autoridad responsable determinó que no dieron debido cumplimiento a las medidas cautelares y de protección que se les ordenó que llevaran a cabo.

5. 4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio ciudadano, por medio del cual, pudiera ser acogida la pretensión de la promovente.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedibilidad de los juicios de que se trata, corresponde abordar el estudio de fondo de los mismos.

SEXTO. Contexto de la controversia planteada.

³⁸ "Artículo 343. Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este Código.
[...]"

Con fecha doce de noviembre del dos mil veinticinco, las denunciantes presentaron ante la oficina de correspondencia del IMPEPAC, sendos escritos mediante los cuales, interpusieron de manera respectiva formal queja por actos presuntamente VPG, en contra de diversos servidores y funcionarios públicos del Ayuntamiento.

Posteriormente, con fecha trece de noviembre del año dos mil veinticinco, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC tuvo por recibidos los escritos de queja referidos en el antecedente anterior, ordenando radicar las quejas respectivas y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/10/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/11/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/12/2025; asimismo, previno a las denunciantes para que precisaran algunas circunstancias relacionadas con las conductas denunciadas, así como respecto de los individuos a los que se atribuye las mismas y se reservó el ordenar la práctica de diligencias de investigación, hasta en tanto, las denunciantes no desahogaran las prevenciones de mérito.

A continuación, con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas aprobó los acuerdos de imposición medidas de protección y cautelares a favor de las denunciantes, relativo a los expedientes radicados con los números respectivos IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/09/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/10/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/11/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/12/2025, en los cuales se ordenó a los actores, que suministraran a las denunciantes una oficina para que pudieran desempeñar sus funciones de forma segura y digna, que les cubrieran de manera íntegra las remuneraciones y demás percepciones que tienen derecho a percibir por el desempeño del cargo de integrantes del Ayuntamiento y que no divulgarán el contenido de los acuerdos de concesión de medidas cautelares y que no realizaran alguna conducta que pudiera menoscabar sus derechos o que pusieran en riesgo su seguridad personal; por otro lado, se ordenó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

Morelos, que prestara auxilio inmediato a las denunciantes y a sus familiares, en caso de así lo hubiera solicitado, debiendo practicarse rondines de seguridad, en sus respectivos domicilios particulares y laborales.

Más adelante, con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas aprobó, en autos de los expedientes radicados con los números respectivos IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/09/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/10/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/11/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/12/2025, sendos acuerdos administrativos en los que decretó por un lado, que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana estaba en vía de cumplimiento a las medidas de seguridad personal impuestas a favor de las denunciantes; por otro lado, determinó que los actores cumplieron parcialmente con las medidas cautelares que dicha autoridad ordenó que se implementaran en favor de aquellas, en los acuerdos de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinticinco, por lo cual, se les ordenó de nueva cuenta que dieran cumplimiento total a lo ordenado, apercibiéndoseles que, en caso de ser contumaces, se les aplicaría alguna de las medidas de apremio contempladas en el ordinal 31 del Reglamento Sancionador.

Por último, el día veintitrés de marzo, en autos de los cuadernillos de medidas cautelares y de protección relativos a las quejas radicadas con los números de expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/10/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/11/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/12/2025, la Comisión de Quejas declaró el incumplimiento de las medidas cautelares que se le ordenó realizar a los actores, derivado de lo cual, les impuso una amonestación como medida de apremio.

Una vez sentado lo anterior, resulta necesario indicar que en los acuerdos impugnados, la Comisión de Quejas decretó en relación con los actores, que estos no dieron cumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

las denunciantes de los PES de origen, consistentes en que le suministraran a estas, una oficina digna para cumplir con sus funciones; ello, atendiendo al contenido del acta levantada por el personal con funciones de oficialía electoral el día quince enero, y así también a que no obraban constancias que acreditaran dicho cumplimiento.

Asimismo, en los acuerdos impugnados se decretó que los actores no dieron debido cumplimiento a la diversa medida de protección impuesta a favor de las denunciantes, consistente en que les cubrieran de manera íntegra las remuneraciones y demás percepciones que estas tienen derecho a percibir por el desempeño del cargo de integrantes del Ayuntamiento.

Lo precedente, ya que la Comisión de Quejas razonó que a través de los oficios con números de identificación CJ/0103/2025, SP/XOXO/0430/12/2025, PM/0329/2025, SM/00058/2025, RDEY1/01/12/2025, RRHH/0087/2025, TMX/0081/2025 y PM/0210/2025, de fecha tres de diciembre del año dos mil veinticinco, los actores informaron a dicha autoridad que cubrieran a las denunciantes la cantidad de \$ 17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N.), respecto de las quincenas del mes de octubre y noviembre del año citado; pagos, que se realizaron en los números de cuentas respectivos 000000001318457793, 00000000131848594, 000000001318457092 y 000000001318455614, cuyos titulares son las denunciantes, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que les concedió la autoridad electoral para tal efecto.

Posteriormente, la Comisión de Quejas expuso que con fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticinco, dicha autoridad requirió por segunda ocasión a los actores, para que de manera puntual realizaran los pagos de los salarios, emolumentos y demás prestaciones que por ley tenían derecho a percibir las denunciantes en los PES de origen, del periodo comprendido del mes de enero al mes de marzo, así como para que de manera conjunta



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

rindieran un informe sobre las acciones que llevaron cabo para dar cumplimiento a la medida de protección de referencia.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Quejas arribó a la conclusión que no tenía certeza respecto del cumplimiento de la medida ordenada, ya que del contenido de los oficios con números de identificación CJ/0103/2025, SP/XOXO/0430/12/2025, PM/0329/2025, SM/00058/2025, RDEY1/01/12/2025, RRHH/0087/2025, TMX/0081/2025 y PM/0210/2025, recibidos en las instalaciones del IMPEPAC el día tres de diciembre del año pasado, así como del diverso del diverso oficio número PM/0001//2026, no se advertía que los actores hubieran detallaron de manera clara y precisa que realizaron los pagos correspondientes por conceptos de sueldos y/o salarios, emolumentos y demás prestaciones de ley.

En este orden de ideas, la Comisión de Quejas expuso que los actores debieron de haber acreditado de manera fehacientemente el pago de dichos conceptos o, en su caso, justificar que no existía adeudo alguno, aportando la documentación idónea que demuestre que tales cantidades fueron cubiertas en su totalidad.

En virtud de lo argumentado con antelación, la Comisión de Quejas decretó que procedía hacer efectivo el apercibimiento hecho a los actores, mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinticinco, por lo cual se les impuso la medida de apremio contemplada en el artículo 31, fracción II, del Reglamento Sancionador, consistente en una amonestación.

Ahora bien, del contenido de las constancias que integran los autos de los PES de origen, se aprecia que los actores impugnan la amonestación que la Comisión de Quejas les impuso como medida de apremio, ante el incumplimiento de las medidas cautelares y de protección impuestas a favor de las denunciadas, atendiendo a los agravios, cuya materia impugnativa se precisa en el siguiente acápite.

SÉPTIMO. Agravios.

Los actores hicieron valer los siguientes agravios:

1. Que la Comisión de Quejas contravino el principio del debido proceso en los acuerdos impugnados, ya que carecía de facultades para imponerles una amonestación pública, según lo establecido en los artículos 381 a 383 del Código Electoral y 31 del Reglamento Sancionador, en virtud que la misma no constituye una medida de apremio sino una sanción administrativa que únicamente puede imponerse por este Tribunal al momento en que se resuelvan en definitiva los PES derivados de la queja interpuesta por las denunciantes.
2. Que los acuerdos impugnados estuvieron indebidamente fundados y motivados, ya que la Comisión de Quejas aplicó de manera indebida la jurisprudencia LX/2015, dictada por la Sala Superior, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).**", con la finalidad de imponerles la sanción consistente en una amonestación; ello, ya que resultó incorrecto aplicar analógicamente un criterio jurisprudencial relacionado con la legislación de otra entidad federativa.
3. Que los acuerdos impugnados vulneraron el principio de exacta aplicación de la ley penal, la cual, prohíbe la aplicación analógica de normas materiales penales para imponer alguna sanción; ello, ya que la Comisión de Quejas aplicó de manera indebida la jurisprudencia LX/2015, dictada por la Sala Superior, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).**", para imponerles la sanción consistente en una amonestación, ya que dicha tesis contiene una norma sustantiva penal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

4. Que la Comisión de Quejas era incompetente para analizar si la dieta equivale o no al salario de los integrantes del cabildo municipal, ya dicho análisis no constituye una cuestión de derecho electoral sino municipal y laboral, ya que la determinación sobre cómo debe denominarse y estructurarse la remuneración de los integrantes del Ayuntamiento corresponde al propio cabildo en ejercicio de su autonomía, no a un órgano administrativo electoral.

5. Que la imposición de la amonestación en perjuicio de los actores, violó en perjuicio de estos el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución General, aplicable a los procedimientos sancionadores de acuerdo con la jurisprudencia del TEPJF, ya que no acreditó ni dolo ni culpa en la conducta de dichos actores, en virtud de actuaron de buena fe, realizaron el pago en tiempo y presentaron documentación certificada que así lo acredita.

6. Que la Comisión de Quejas distorsionó en su perjuicio la finalidad de los PES de origen, ya que la implementación de las medidas cautelares y de protección en favor de las denunciantes, en base a lo establecido en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, reportó a estas últimas un beneficio económico o laboral indebido que no alcanzaron por otras vías.

7. Que la Comisión de Quejas fue omisa en valorar que el conflicto surgió supuestamente de una disputa interna entre autoridades indígenas, atendiendo a lo establecido en el Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural.

8. Que la Comisión de Quejas contravino los principios de exhaustividad en el análisis probatorio y de verdad material que rige los procedimientos electorales, así como el diverso principio de suficiente presupuestal del Ayuntamiento, ya que se desestimaron sin motivación suficiente los medios de prueba que obran en autos de los PES de origen, ya que mediante dichas probanzas se acreditó según los promoventes el pago de dietas por la

cantidad de \$17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N.) de forma quincenal, lo que en su opinión demostró su voluntad y esfuerzo de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinticinco.

9. Que la Comisión de Quejas contravino los principios de exhaustividad en el análisis probatorio y de verdad material que rige los procedimientos electorales, así como el diverso principio de suficiente presupuestal del Ayuntamiento, ya que dicha autoridad debió haber realizado un ejercicio de valoración probatoria respecto de la capacidad financiera real del Ayuntamiento, en virtud de que la diferencia entre el monto pagado y el monto del tabulador ordinario de \$41,250.00 (Cuarenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), no es producto de contumacia ni de deliberado incumplimiento, sino de la insuficiencia presupuestal de un municipio indígena que apenas fue reconocido formalmente y que enfrenta limitaciones estructurales en su capacidad recaudatoria y de gasto.

10. Que los acuerdos impugnados contravinieron el principio de proporcionalidad de las penas establecido en el artículo 22 constitucional, ya que la medida de apremio impuesta en perjuicio de los actores, consistente en una amonestación, no guardó proporción con la naturaleza y circunstancias del caso, en virtud de que la autoridad decretó en dichos acuerdos, que varias de las medidas de protección se encontraban en vías de cumplimiento, lo cual evidenció la voluntad de los hoy actores de acatar las determinaciones del IMPEPAC.

11. Que la medida de apremio consistente en que la amonestación que les fue impuesta a los actores, debió haberse individualizado tomando en cuenta factores como la buena fe del obligado, la capacidad económica del municipio, la complejidad de la situación presupuestal, la naturaleza indígena de la autoridad y los avances en el cumplimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

Por último, debe indicarse que el estudio de los agravios propuestos por los actores que realice este Tribunal Comicial, se podrá realizar en conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo cual no causará afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000³⁹, cuyo rubro es "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

OCTAVO. Estudio de los agravios.

La pretensión de los actores es que sean revocados los acuerdos impugnados, en virtud de que, según sus alegaciones, el mismo ha contravenido en esencia las garantías de fundamentación y motivación y de exacta aplicación de la ley penal, así como los principios de presunción de inocencia y prohibición de aplicar multas desproporcionadas.

La causa de pedir se centra en el argumento esencial de que deben revocarse los acuerdos impugnados, ya que la Comisión de Quejas fundó y motivó de manera incorrecta los acuerdos impugnados, ya que dicha autoridad era incompetente para pronunciarse respecto a cuestiones relacionadas con los salarios de las denunciadas, a que las pruebas ofrecidas por los actores fueron valoradas de forma insuficiente, a que se motivó de manera indebida la aplicación por analogía de una tesis aplicable a otra

³⁹ "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados." Consultable en la Gaceta Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.,

entidad federativa y a que las medidas de apremio impuestas fueron desproporcionadas, entre otras cuestiones.

Con base en lo anterior, la *litis* consiste en determinar si el acuerdo combatido contravino los principios citados, según lo alegado por los actores y el Partido actor.

Ahora bien, en lo referente al **primer agravio** cabe referir que los actores alegaron de manera conjunta, que la Comisión de Quejas vulneró en los acuerdo impugnados el principio al debido proceso, ya que carecía de facultades para imponerles una amonestación pública, según lo establecido en los artículos 381 a 383 del Código Electoral y 31 del Reglamento Sancionador, en virtud que la misma no constituye una medida de apremio sino una sanción administrativa que únicamente puede imponerse por este Tribunal al momento en que se resuelvan en definitiva los PES derivado de la queja interpuesta por las denunciantes.

Derivado de lo anterior, a fin de analizar la materia impugnativa de dicho concepto de violación, resulta indispensable establecer la diferencia entre las medidas de apremio y una sanción administrativa.

Del contenido del ordinal 31⁴⁰ del Reglamento Sancionador, se desprende que las medidas de apremio son aquellos instrumentos procesales de los que pueden valerse las autoridades instructoras del IMPEPAC a las que se hace referencia en el diverso artículo 11, fracciones II y III⁴¹, de dicho ordenamiento

⁴⁰ "Artículo 31. Los medios de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones.

Entre los medios de apremio se encuentran:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de hasta por cien veces el valor de la Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;

IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones."

⁴¹ "Artículo 11. Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

I. El Consejo Estatal, para resolver los procedimientos administrativos sancionadores regulados por este Reglamento;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

reglamentario — Secretario Ejecutivo y Comisión de Quejas—para hacer cumplir sus propias determinaciones, durante la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, las cuales son de los tipos siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; pudiéndose duplicar dicha multa para los casos de reincidencia;

IV. Auxilio de la fuerza pública, y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Ello implica que la aplicación de una medida de apremio sólo encuentra justificación en la resistencia u oposición de los sujetos obligados a cumplir las determinaciones judiciales.

Por otro lado, en las jurisprudencias con números respectivos I.6o.C. J/18⁴² y 1a./J. 20/2001⁴³, dictadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del

II. La Comisión Ejecutiva de Quejas; para admitir, desechar y resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares e incluso formular amonestaciones en caso de su incumplimiento.

III. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales;

IV. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, podrán recibir quejas por infracciones a la normatividad electoral, en el ámbito de su competencia y para la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes, fungirán como autoridades auxiliares."

⁴² "MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 193425; Tomo X, Agosto de 1999, página 687; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Civil.

⁴³ "MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

Primer Circuito y por la Primera Sala de la SCJN, de rubros correspondientes **"MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL"** y **"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)"**, se establece que las medidas de apremio están destinadas a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juzgador o tribunal de instancia, que es desobedecida por el destinatario.

En estas condiciones, ante un eventual desacato a sus determinaciones, el Juez o Tribunal de instancia está facultado para hacer valer su autoridad a través de las medidas de apremio previstas.

Asimismo, de conformidad con la *ratio decidendi* de las jurisprudencias citadas con antelación, el uso de las medidas de apremio no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse, hipótesis en la cual se requiere justificar legalmente dicha aplicación, por lo que para ello se requiere, en primer lugar, que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo —advertencia—; en segundo término, que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia

Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 189438; Tomo XIII, Junio de 2001, página 122; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Civil.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

Por otro lado, el artículo 383, fracción V⁴⁴, del Código Electoral dispone que las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho ordenamiento, a los cuales, se les podrá imponer las sanciones contempladas en el diverso artículo 395, fracción VIII⁴⁵, de dicho cuerpo normativo, consistentes en:

- a)** Con amonestación pública;
- b)** Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
- c)** Con la solicitud de la inhabilitación a través del órgano correspondiente, tratándose de una causa grave, y

⁴⁴ "Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público;

[...]..."

⁴⁵ "Artículo *395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

VIII. Respecto de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la federación, del estado, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

c) Con la solicitud de la inhabilitación a través del órgano correspondiente, tratándose de una causa grave, y

d) Con la orden del retiro inmediato de la propaganda gubernamental que se publique durante los noventa días previos al día de la jornada electoral inclusive, o la que vulnere lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

d) Con la orden del retiro inmediato de la propaganda gubernamental que se publique durante los noventa días previos al día de la jornada electoral inclusive, o la que vulnere lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de la naturaleza de dichas sanciones, este Tribunal estima que tienen la calidad de sanciones de tipo administrativo, ya que las mismas se aplican en caso de que se determine que algún sujeto realizó alguna infracción en el ámbito electoral, mediante el desenvolvimiento de un procedimiento administrativo de tipo sancionador.

Ello, ya que este Tribunal, valiéndose de un argumento topográfico o *sedes materia*, advierte que las reglas relativas tanto a la instrumentación de este tipo de procedimientos administrativos como a las sanciones que deben de imponerse a los sujetos responsables, se encuentran comprendidas del artículo 381 al 400 del Código Electoral, los cuales se ubican en el Libro Octavo de dicho ordenamiento, denominado "DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO".

Ahora bien, en relación con el ámbito denominado Derecho Administrativo Sancionador, la Sala Superior en la ejecutoria⁴⁶ de fecha veinticinco de octubre del año dos mil uno, dictada en autos del expediente radicado con el número **SUP-RAP-022/2001**, estableció que la disciplina jurídica en mención corresponde a las agrupadas en el género de *ius puniendi*, de las cuales la más desarrollada y antigua está en el Derecho Penal, que casi absorbe al género, y por tanto constituye obligada referencia o prototipo en las otras de las citadas especies, *mutatis mutandi*, en todo lo que no requiera de regulación y principios diferentes, para responder a sus particularidades.

La facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual, el Constituyente

⁴⁶ Consultable en la liga electrónica siguiente:
<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-22-2001>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto inviolable a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el Estado de Derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son, el derecho penal, y el derecho administrativo sancionador.

La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Ahora, el poder punitivo del estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a la comunidad en general, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, como manifestación del *ius puniendi*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

Lo anterior no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración.

Esto, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Respecto de esta misma cuestión, el Pleno de la SCJN, en la jurisprudencia número P./J. 99/2006⁴⁷, de rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

⁴⁷ "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.**

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 1174488; Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Constitucional, Administrativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.", estableció que de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en el as trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador —apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal— irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.,

Una vez expuesto lo anterior, es posible distinguir entre las medidas de apremio contempladas en el Reglamento Sancionador, de las sanciones administrativas establecidas en el Código Electoral.

Lo anterior, puesto que las primeras, constituyen instrumentos procesales de los que pueden valerse tanto el Secretario Ejecutivo y la Comisión de Quejas, en su calidad de autoridades instructoras de los procedimientos sancionadores, para hacer cumplir sus propias determinaciones, en caso de que alguna parte o sujeto procesal desobedezca algún mandato que les hubieran ordenado practicar, mientras que las sanciones administrativas buscan principalmente disuadir o desincentivar la realización de infracciones a la ley que impacten el normal desarrollo de los procesos electorales — prevención general de infracciones—.

En efecto, en todo ordenamiento jurídico, el régimen de sanciones administrativas tiene como finalidad evitar o disminuir en la medida de lo posible la transgresión de la ley, el cual debe estar perfectamente delimitado en la normatividad atinente.

En virtud de lo expuesto con antelación, este Tribunal Comicial advierte que el primer concepto de violación resulta **inoperante**, atendiendo al contenido de la jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.)⁴⁸, dictada por la Segunda Sala de la SCJN, intitulada “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**”, ya que contrario a alegado por los actores, la amonestación contemplada en el ordinal 31, segundo párrafo, fracción II⁴⁹,

⁴⁸ “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2001825; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

⁴⁹ “Artículo 31. Los medios de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones.

Entre los medios de apremio se encuentran:

[...]

II. Amonestación;

[...]...”



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

del Reglamento Sancionador, no puede asimilarse desde un punto de vista cualitativo, con la amonestación pública a la que se hace referencia en el arábigo 395, fracción VIII⁵⁰, del Código Electoral.

Ello, ya que la primera, al detentar la calidad de una medida de apremio, constituye una figura de naturaleza procesal que puede ser impuesta por el Secretario Ejecutivo y la Comisión de Quejas —en su calidad de autoridades instructoras de los procedimientos sancionadores contemplados en el arábigo 5⁵¹ del Reglamento Sancionador—, con la finalidad de vencer la resistencia de algún sujeto o parte procesal que sea contumaz en cumplir con algún mandato o acto procesal que se le haya ordenado llevar a cabo por dichas autoridades⁵², mientras que la segunda constituye una figura de naturaleza material del Derecho Administrativo Sancionador, atendiendo a su carácter de sanción administrativa que este Tribunal, según la facultad que le concede el artículo 321⁵³ del Código Electoral, debe imponer en caso de que se acredite que algún sujeto cometió alguna infracción de la normatividad electoral, lo cual deberá realizar al momento de dictar sentencia durante la

⁵⁰ "Artículo *395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

VIII. Respecto de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la federación, del estado, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) Con amonestación pública;
b) Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
c) Con la solicitud de la inhabilitación a través del órgano correspondiente, tratándose de una causa grave, y
d) Con la orden del retiro inmediato de la propaganda gubernamental que se publique durante los noventa días previos al día de la jornada electoral inclusive, o la que vulnere lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁵¹ "Artículo 5. Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral. Los procedimientos especiales sancionadores tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos."

⁵² Como podría ser el incumplimiento

⁵³ "Artículo *321. El Tribunal Electoral será competente para resolver con plena jurisdicción los medios de impugnación de: revisión en el supuesto previsto en este Código, apelación, inconformidad, reconsideración, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el procedimiento especial sancionador, así como los juicios laborales entre el Instituto Morelense y sus servidores públicos, y las que surjan entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos."

fase decisoria de algún PES, según lo establecido en los ordinales 373⁵⁴ y 374, primer párrafo, inciso b)⁵⁵, de dicho ordenamiento.

Conclusión que se ve corroborada, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis aislada 1a. I/2022 (10a.)⁵⁶, dictada por la Primera Sala de la SCJN, de la voz **"MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO**

⁵⁴ "Artículo *373. Encontrándose debidamente integrado el expediente del procedimiento especial sancionador respectivo, el magistrado ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno para resolver, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral el proyecto de sentencia.

El Pleno, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución."

⁵⁵ "Artículo 374. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

[...]."

⁵⁶ **"MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

Hechos: Durante el trámite de un juicio ejecutivo mercantil se le impuso a una de las partes una medida de apremio por desacato a un mandato judicial, con fundamento en el artículo 1067 Bis, fracción II, del Código de Comercio. En contra de ese proveído se promovió amparo indirecto, en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo citado aduciendo, esencialmente, que se vulneraban la garantía de seguridad jurídica, el principio de proporcionalidad de las multas y que existía invasión de facultades; la Juez de Distrito negó el amparo, al considerar que el precepto reclamado no contravenía lo dispuesto en los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en razón de que la expresión "hasta" a que se refiere el artículo, denota que no se establece una multa fija. En contra de dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, aseverando omisión de estudio de la totalidad de los conceptos de violación relacionados con la inconstitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 1067 Bis, fracción II, del Código de Comercio no infringe el principio de proporcionalidad de las multas previsto en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, al no constituirse propiamente en una sanción, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial, ni vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, pues no constituye una contribución de carácter fiscal.

Justificación: Las medidas de apremio se distinguen de una sanción, pues no se trata de la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de una conducta que se repunte como ilícita. En cambio, éstas tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial. Así, las medidas de apremio se fundan precisamente en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas. Aspecto que atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, al no constituirse propiamente en una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial; esta medida no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo. En similares términos, se estima que tampoco existe vulneración al principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional; siendo que la multa que ahí se establece no constituye, en ningún sentido, una contribución de carácter fiscal; de ahí que la vulneración a dicho precepto tampoco resulte procedente."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", en la cual se estableció que las medidas de apremio se distinguen de una sanción, pues no se trata de la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de una conducta que se reputa como ilícita, ya que estas en cambio, tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial.

Así, las medidas de apremio se fundan precisamente en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas.

Aspecto que atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General.

Por lo que en ese tenor, al no constituirse propiamente en una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial.

En este orden de ideas, se advierte que los actores partieron de una premisa incorrecta, ya que confundieron la medida de apremio consistente en la amonestación contemplada en el artículo 31, segundo párrafo, fracción II⁵⁷,

⁵⁷ "Artículo 31. Los medios de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones.

Entre los medios de apremio se encuentran:

[...]

II. Amonestación;

[...]..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

del Reglamento Sancionador, con la amonestación pública que detenta la calidad de sanción administrativa a la que se hace referencia en el arábigo 395, fracción VIII⁵⁸, del Código Electoral, las cuales atendiendo a lo razonado con antelación, son impuestas por autoridades diversas —ya que la primera la impone este Tribunal, al momento de resolver algún PES y la segunda, el Secretario Ejecutivo y la Comisión de Quejas, durante la instrucción de este tipo de procedimientos— y tienen finalidades distintas —ya que la primera sirve para evitar que los ciudadanos lleven a cabo conductas antijurídicas y culpables que alteren la buena conducción del proceso electoral y las segundas, el hacer cumplir las determinaciones de las autoridades instructoras, cuando alguna parte procesal sea contumaz a un mandato judicial previo—.

Respecto del **segundo agravio** hecho valer por los actores, este órgano jurisdiccional advierte que los actores alegan que los acuerdos impugnados estuvieron indebidamente fundados y motivados y que además contravinieron el principio de exacta aplicación de la ley penal, ya que la Comisión de Quejas, aplicó de manera indebida la jurisprudencia LX/2015, dictada por la Sala Superior, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).**", con la finalidad de imponerles la sanción consistente en una amonestación; ello, ya que resultó incorrecto

⁵⁸ "Artículo *395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

VIII. Respecto de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la federación, del estado, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
- c) Con la solicitud de la inhabilitación a través del órgano correspondiente, tratándose de una causa grave, y
- d) Con la orden del retiro inmediato de la propaganda gubernamental que se publique durante los noventa días previos al día de la jornada electoral inclusive, o la que vulnere lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

aplicar analógicamente un criterio jurisprudencial relacionado con la legislación de otra entidad federativa.

Respecto de la garantía de fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 constitucional, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia I.6o.C. J/52⁵⁹, intitulada **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA"**, determinó que existe una diferencia categorial entre la cuestión referente a la falta de fundamentación y motivación de un acto de autoridad y la indebida fundamentación y motivación del mismo.

Entendiéndose el primer concepto, como la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; y por el segundo, la cita en la sentencia o acto de preceptos legales que no son aplicables al caso concreto o en su caso, la equivocada exposición de las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, en virtud de que éstas no pueden subsumirse al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Por tanto, dichas categorías coinciden con las dos dimensiones de la garantía de fundamentación y motivación, en lo relativo a su ámbito *iustificacional* de tutela: a) la dimensión *formal* y b) la *material*, cuyo contenido se encuentra descrito en la jurisprudencia con número de registro 254957⁶⁰, dictada por el

⁵⁹ **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 186910, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág: 1051, Jurisprudencia (Común).

⁶⁰ **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.**

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la voz "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL**".

Haciéndose consistir la primera, en la obligación de las autoridades de expresar los preceptos legales exactamente aplicables a la cuestión planteada, así como de las razones o motivos por las que dicha autoridad estima que el caso encuadra en las hipótesis contenidas en dichas disposiciones normativas.

Respecto de la misma cuestión, cabe precisar de conformidad con el texto de la jurisprudencia I.1o.T. J/40⁶¹, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro "**MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO**", que dicha obligación es satisfecha por la autoridad responsable desde el punto de vista formal, cuando la autoridad que emite el acto combatido expresa los

basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 186910; Tomo XV, Mayo de 2002, Pag: 1051; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

⁶¹ "**MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.**"

Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado."

El interlineado es propio de este órgano jurisdiccional.

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 186910; Tomo XV, Mayo de 2002, Pag: 1051; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, bastando simplemente que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado, para que de forma sustancial se entienda el argumento expresado, ya que dicha cuestión constituye la materia tutelar de la dimensión de la garantía que nos ocupa.

Por lo que se refiere a la fundamentación y motivación de un acto de autoridad desde el punto de vista material, éstas se hacen consistir en que los preceptos jurídicos que se citen en el acto recurrido, sean los que deben de aplicarse de manera indefectible al caso concreto, lo cual debe reflejarse en los razonamientos que en el mismo se contengan, los cuales, por su precisión, deben coincidir de manera exacta con las hipótesis normativas de aquéllos.

Por otro lado, en relación con el método analógico, este se hace consistir en un procedimiento argumentativo que permite trasladar la solución prevista para un determinado caso, a otro distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que se asemeja al primero en cuanto que comparte con aquél ciertas características esenciales o bien la misma razón.

Respecto de dicho método, en la tesis asilada con registro digital 220820⁶², intitulada "**LEY. SU APLICACION POR ANALOGIA.**", el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito estableció que cuando un caso determinado, no esté previsto expresamente en la ley, el juzgador de instancia debe atender para dilucidarlo los métodos de aplicación, encontrándose

⁶² "**LEY. SU APLICACION POR ANALOGIA.**"

Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo el juzgador debe atender los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de justicia."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Octava Época; Tomo IX, Enero de 1992, página 194; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Laboral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

entre ellos, el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de justicia.

Por otro lado, en la tesis aislada con registro digital 240634⁶³, de la voz **"METODO ANALOGICO, APLICACION DEL."**, la extinta Tercera Sala de la SCJN, señaló que son dos las condiciones para la aplicación del método analógico.

En primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales condensado en el apotegma jurídico de raigambre latina "*ubi eadem ratio, eadem dispositio*".

En este orden de ideas, se concluyó que resulta jurídica la aplicación analógica de la ley en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución General, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la ley está redactada en forma numerativa, o de leyes penales; ello, ya que es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, el legislador ha señalado las fuentes, a las cuales debe el juzgador de

⁶³ **"METODO ANALOGICO, APLICACION DEL."**

Dos son las condiciones para la aplicación del método analógico. En primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos, como en el caso en que la ley sí protege la posesión que el padre o la madre tiene de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales "*ubi eadem ratio, eadem dispositio*". La Tercera Sala de la Suprema Corte considera que es jurídica la aplicación analógica de la ley en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la ley está redactada en forma numerativa, o de leyes penales; pues como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, el legislador ha señalado las fuentes, a las cuales debe el Juez acudir siempre que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley; tales fuentes son, en primer término, la analogía, y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales de derecho. En efecto, mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la *ratio legis* valga igualmente para unos y para los otros; por lo tanto, la analogía como método de interpretación o de autointegración es aceptada por nuestra legislación."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Octava Época; Tomo IX, Enero de 1992, página 194; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Laboral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

instancia acudir siempre que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley; tales fuentes son, en primer término, la analogía, y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales de derecho.

En efecto, mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la *ratio legis* valga igualmente para unos y para los otros; por lo tanto, la analogía como método de interpretación o de autointegración es aceptada por nuestra legislación.

Atendiendo a lo expuesto con antelación, se advierte que el argumento analógico exige la presencia de ciertos elementos configuradores. Por tanto, y siempre que el legislador no se haya manifestado contrario a la aplicación de la analogía mediante su prohibición — como en materia penal —, ésta sólo podría usarse cuando se verificase la existencia de los siguientes elementos:

1. Existencia de un vacío normativo

Para que podamos hablar de analogía es necesario constatar la ausencia de una norma jurídica positiva y vigente con la que calificar un supuesto de hecho sobre el que el aplicador del Derecho tenga que decidir. Por ello, se ha afirmado que el postulado de la plenitud del sistema jurídico se convierte en un presupuesto necesario para la aplicación analógica, ya que es la ausencia de dicha plenitud, en la práctica, lo que da entrada al procedimiento analógico.

Por tanto, para que podamos hablar de analogía, por tanto, será requisito indispensable que previamente nos encontremos ante un vacío normativo — existencia de una laguna normativa o auténtica —, que la analogía tratará de colmar.

2. Identidad de razón

Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en afirmar que el requisito esencial y más característico de la analogía es el de la identidad de razón o *eadem ratio*.

Habrà analogía, por tanto, cuando dos supuestos —uno regulado y el otro no— se parezcan en que comparten elementos comunes esenciales y en que ambos merecen la misma consecuencia jurídica.

El elemento en común a los supuestos de hecho constituye la razón suficiente por la que al supuesto de hecho regulado se ha atribuido precisamente ésa y no otra consecuencia jurídica. Esto significa que hay que identificar la *ratio legis* con el motivo o con el fin para el cual se dispuso la norma.

Notemos que, a través de la analogía el legislador consiente al juzgador de instancia para que proceda a la reconstrucción de la función social de la ley para aquellos casos que han sido omitidos desde el punto de vista literal, pero que no lo están desde un punto de vista racional.

3. Existencia de una disposición jurídica análoga

El tercer elemento configurador de la analogía se concreta en la existencia de una norma jurídica análoga al supuesto no regulado, susceptible de ser extendida por analogía; norma que, preferentemente, tendrá carácter legal.

Aunque, en ocasiones, el aplicador del Derecho, en lugar de recurrir a una única norma —eso, en todo caso, ocurrirá con la *analogía legis*—, tendrá que echar mano de varias normas positivas o varios principios jurídicos de los que extraerá la regulación del supuesto de hecho no contemplado en la normativa vigente.

El término analogía tiene hoy, al menos, dos denominaciones posibles: *analogía legis* y *analogía iuris*. Aunque hay autores que prefieren hablar de analogía simple y analogía compleja o sistemática, o de analogía particular y analogía general.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

Refiriéndose la primera, al mecanismo que integra las lagunas de la ley mediante principios de naturaleza positivista extraídos por inducción del propio ordenamiento jurídico.

La otra, hace referencia a la extensión de la solución prevista por la ley para un determinado caso, a otro no previsto, y se distingue de la *analogía iuris* por su naturaleza restringida.

Actualmente, sigue hablándose de estos dos tipos de analogía, aunque para buena parte de la doctrina la estructura de ambos razonamientos es idéntica: se extrae un principio de un supuesto de hecho regulado —en el caso de la *analogía iuris*, de varios supuestos de hecho—, y se aplica luego dicho principio a un caso que, para el aplicador del Derecho, se encuentra fuera del marco de supuestos de hecho legalmente previstos en una norma, pero que presenta grandes similitudes con el caso que se considera regulado por ella.

Los criterios de distinción entre *analogía legis* y *analogía iuris* que se han barajado son, básicamente, los siguientes: En primer lugar, se ha dicho que la *analogía legis* se presenta como un mecanismo de integración del ordenamiento tendente a agotar hasta el límite la aplicación de la ley, al tiempo que evita la entrada en liza de las restantes fuentes (costumbre y principios generales del Derecho).

En cambio, la *analogía iuris* se configura como un mecanismo para obtener un principio general del Derecho, que parte de la inexistencia de ley y costumbre aplicable al caso.

Otra de las notas distintivas hace referencia al diverso procedimiento que se sigue para obtener una y otra. En la *analogía legis* se opera de lo particular, mediante comparación, a lo particular; mientras que en la *analogía iuris* se procede de lo particular a lo general, y de lo general —mediante subsunción— a lo particular.

Si bien, este criterio de distinción habría que matizarlo; ya que, en opinión de ciertos autores, en la *analogía legis* se da un proceso de abstracción de la *ratio* que puede considerarse equivalente al de extracción del principio general que se da en la *analogía iuris*.

Quizás, el elemento diferenciador más importante, entre estos dos tipos de analogía, sea el del grado de generalización o abstracción de la norma de partida.

En la *analogía legis* se parte de una disposición concreta de la ley, para aplicarla a casos idénticos en su esencia. En cambio, en la *analogía iuris* se arranca de una pluralidad de disposiciones singulares y se extraen de ellas, por vía de inducción, principios más generales, los cuales se aplican a casos que no caen dentro de ninguna de las disposiciones de la ley. La diferencia estriba, por tanto, en las dimensiones del conjunto normativo tomado como referencia para la aplicación del Derecho

Una vez hechas las anteriores consideraciones jurisprudenciales y dogmáticas, este Tribunal Comicial advierte que del contenido del considerando octavo de los acuerdos impugnados, se desprende que la Comisión de Quejas decretó que procedía hacer efectivo el apercibimiento a los actores, que se les practicó por medio del acuerdo administrativo de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinticinco, en virtud de que no cubrieron a las denunciantes las remuneraciones y demás emolumentos que debían percibir por el desempeño del cargo de integrantes del Ayuntamiento y por no haber acreditado que suministraron a dichas denunciantes una oficina digna para cumplir con sus funciones, por lo cual procedía imponérseles la medida de apremio contemplada en el ordinal 31 del Reglamento Sancionador, consistente en una amonestación.

Lo cual resultaba procedente, ya que al momento de la emisión de los acuerdos impugnados, los expedientes administrativos que se radicaron con motivo de la presentación de las quejas por parte de las denunciantes, aún



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

no habían sido remitidos a este Tribunal para que se resolvieron el cuento al fondo, por lo cual resultaba procedente que la Comisión de Quejas se pronunciara respecto al cumplimiento de las medidas de protección impuestas a favor de dichas denunciantes, de conformidad con la aplicación *mutatis mutandis* de la tesis LX/2015, de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)"**, en la cual, la Sala Superior sostuvo el criterio de que la violación o incumplimiento a una medida cautelar decretada en un PES debe ser analizada en el propio procedimiento en el que se decretó (si aún no se resuelve), o en uno nuevo de la misma naturaleza, en caso de que el procedimiento sancionador original ya se encuentre concluido.

Ahora bien, con la finalidad de analizar la materia impugnativa del agravio que nos ocupa, resulta necesario dilucidar si resultó correcto que el Comisión de Quejas fundara el acuerdo impugnado en su parte conducente, valiéndose de la tesis citada en el párrafo anterior, para lo cual se requiere determinar de manera precisa la manera en la que deben interpretarse las disposiciones normativas que integran el Reglamento Sancionador, así como la forma en que dicha autoridad debió haber utilizado la analogía como método de integración del derecho, en su calidad de operadores jurídicos.

En este sentido, el ordinal 2⁶⁴ de Reglamento Sancionador, dispone que para la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en dicho ordenamiento reglamentario, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los criterios contenidos en la jurisprudencia y, de igual modo, a los principios generales del derecho.

⁶⁴ "Artículo 2. Para la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en este Reglamento, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los criterios contenidos en la jurisprudencia y, de igual modo, a los principios generales del derecho."

Ahora bien, respecto a la interpretación de dicha disposición normativa, este órgano jurisdiccional estima los operadores jurídicos que interpreten alguno de los preceptos del Reglamento Sancionador, primero deben de atender a los criterios gramatical, sistemático y funcional, para posteriormente acudir a los criterios contenidos en la jurisprudencia de la Sala Superior y, por último, para colmar o integrar lagunas normativas que hubieran sido detectadas deberán de servirse de los principios generales del derecho.

Lo anterior, con la finalidad de no contravenir el contenido esencial de la garantía de legalidad en la emisión de sentencias en materias diversas a la penal— tradicionalmente denominada garantía de exacta aplicación de la ley civil—, contemplada en el artículo 14, cuarto párrafo, de la Constitución General, el cual dispone que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En relación con esta garantía de seguridad jurídica, la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada número 1a. XI/2007⁶⁵, intitulada **"LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO."**, señaló que conforme al párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución General, los órganos jurisdiccionales, al resolver la cuestión jurídica planteada en los juicios del orden civil, debe hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de

⁶⁵ **"LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO."**

Conforme al párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica planteada en los juicios del orden civil, debe hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, esto es, los Jueces están ligados a los textos legales si éstos les brindan la solución buscada. En ese tenor, se concluye que las leyes civiles no necesariamente han de interpretarse literal o gramaticalmente, pues frente a su insuficiencia u oscuridad, los juzgadores pueden utilizar diversos mecanismos de interpretación -histórico, lógico, sistemático, entre otros-, sin que estén obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden recurrir al que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 173254; Tomo XXV, Febrero de 2007, página 653; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Civil.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, esto es, los juzgadores de instancia están ligados a los textos legales si éstos les brindan la solución buscada.

En ese tenor, la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal concluye que las leyes civiles no necesariamente han de interpretarse literal o gramaticalmente, pues frente a su insuficiencia u oscuridad, los juzgadores pueden utilizar diversos mecanismos de interpretación --histórico, lógico, sistemático, entre otros--, sin que estén obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden recurrir al que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto.

Por otro lado, en la tesis aislada número XI.1o.A.T.11 K (10a.))⁶⁶, de la voz **"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.**", el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito precisó que la laguna normativa como concepto jurídico se hacía consistir en

⁶⁶ **"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.**

Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2005156; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1189; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Constitucional, Común.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta, que obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal.

Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, es decir, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador de instancia, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho.

En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente la creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos.

En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia — prohibición del *non liquet*—, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.

Atendiendo a lo expuesto con precedencia, este órgano jurisdiccional estima en primer término, que los operadores jurídicos que interpreten alguno de los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

preceptos del Reglamento Sancionador, deben de atender a los criterios gramatical, sistemático y funcional y, en segundo término, que para colmar o integrar lagunas normativas que hubieran sido detectadas por dicho operadores deberán servirse de los criterios contenidos en la jurisprudencia de la Sala Superior y, por último, de la analogía y de los principios generales del derecho.

Ahora bien, de una lectura minuciosa de los preceptos que integran el Reglamento Sancionador, se advierte que no existe alguna disposición que regule el momento o la vía idónea para sustanciar y resolver el incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro de un PES.

Sin que pase desapercibido para esta instancia jurisdiccional, que el ordinal 34, tercer párrafo⁶⁷, del Reglamento Sancionador establece que la Comisión de Quejas podrá dictar las medidas de apremio que considere pertinentes, cuando algún denunciando u otro sujeto vinculado en un PES no cumpla con el acuerdo administrativo en el que se ordenen las medidas cautelares y de protección, atendiendo al catálogo de medidas contemplado en el artículo 31⁶⁸, de dicho ordenamiento reglamentario, ya que como puede apreciarse de una mera lectura del primer artículo citado en el presente párrafo, dicha

⁶⁷ "Artículo 34. En el acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares, se establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, y se otorgará un plazo de veinticuatro horas para que los sujetos obligados la atiendan, de conformidad con la naturaleza del acto. Las medidas cautelares que se ordenen se notificarán al denunciado dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se dicten.

La Comisión podrá dictar los medios de apremio que considere pertinentes, cuando el denunciado no cumpla con el acuerdo en el que se ordenen las medidas cautelares; de conformidad con el catálogo de medidas apremio previstas en el artículo 31, del presente reglamento.

Para los fines indicados en este artículo, los órganos electorales en el ámbito de su competencia, darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas y en caso de incumplimiento inmediatamente lo informarán a la Comisión."

⁶⁸ "Artículo 31. Los medios de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de hasta por cien veces el valor de la Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;

IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones."

norma únicamente le confiere la atribución de referencia, más no establece de manera precisa la vía o el momento en que dicho organismo político puede pronunciarse respecto del incumplimiento de medidas cautelares impuestas a favor de algún denunciante.

En esta intelección, se advierte que el Reglamento Sancionador adolece de una laguna normativa, ya que no contiene alguna disposición que establezca el momento procesal en la que la Comisión de Quejas deba pronunciarse en lo relativo a si algún denunciado cumplió o incumplió con las medidas cautelares y de protección que hubieran sido impuestas de manera previa.

Derivado de lo anterior, se advierte que la Comisión de Quejas optó por aplicar de manera analógica la tesis LX/2015⁶⁹, emitida por la Sala Superior, de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)"**, con la finalidad de colmar la laguna normativa advertida.

Ello, ya que en la *ratio decidendi* de dicho criterio, se estableció que atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 14 de la Constitución General, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 364 a 376 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la vía

⁶⁹ **"MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 364 a 376 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en los que se establece el deber de las autoridades de adoptar las resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso, se colige que la vía idónea para sustanciar y resolver el incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro del procedimiento especial sancionador local es a través del mismo procedimiento. Lo anterior es así, en razón de que la legislación aplicable en la materia, única y exclusivamente establece dos tipos de procedimientos, el especial sancionador para actos relacionados con el proceso electoral y el ordinario sancionador para todos los demás supuestos, por lo que resulta acorde a las garantías del debido proceso que el análisis del posible incumplimiento a una medida cautelar dictada con motivo de un acto que incida en un proceso electoral, se realice a través de las mismas reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; de tal manera que, si la denuncia del incumplimiento de medidas cautelares se presenta previo a la resolución del procedimiento especial sancionador, resulta procedente conocer de dicha situación dentro del mismo y, en caso de que se hubiera resuelto el procedimiento, el incumplimiento correspondiente se conocerá a través de un nuevo procedimiento de igual naturaleza."

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 95 y 96.

idónea para sustanciar y resolver el incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro del PES local es a través del mismo procedimiento.

Lo anterior, en razón de que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, única y exclusivamente establece dos tipos de procedimientos, el especial sancionador para actos relacionados con el proceso electoral y el ordinario sancionador para todos los demás supuestos, por lo cual, la Sala Superior razonó que resultaba acorde a las garantías del debido proceso que el análisis del posible incumplimiento a una medida cautelar dictada con motivo de un acto que incida en un proceso electoral, se realice a través de las mismas reglas que rigen al PES; de tal manera que, si la denuncia del incumplimiento de medidas cautelares y de protección se presenta previo a la resolución de dicho procedimiento, resulta procedente conocer de dicha situación dentro de la misma instancia de dicho procedimiento y, en caso de que se hubiera resuelto el mismo, el incumplimiento correspondiente debería conocerse a través de un nuevo procedimiento de igual naturaleza.

Ahora bien, con la finalidad de que algún operador jurídico pueda colmar alguna laguna normativa que hubiera sido detectada, debe atender al sistema de fuentes contemplado en el artículo 27º del Reglamento Sancionador, por lo cual como se explicó en líneas antecedentes del presente epígrafe, dicho operador debe acudir en primer término, a los criterios contenidos en la jurisprudencia de la Sala Superior y, por último, servirse de la analogía y de los principios generales del derecho para realizar dicha actividad integradora.

Por otro lado, en la jurisprudencia número VI.2o.C. J/307⁷¹, intitulada **"JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN**

⁷⁰ "Artículo 2. Para la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en este Reglamento, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los criterios contenidos en la jurisprudencia y, de igual modo, a los principios generales del derecho."

⁷¹ **"JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO.**

Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo

DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO.”, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, fijó como criterio, que los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran llegar a advertir; sin embargo, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.

Atendiendo a lo anterior, para que pueda aplicarse una tesis aislada o jurisprudencia de cierta entidad federativa para colmar un vacío normativo advertido en la legislación de otro Estado, resulta indispensable como presupuesto de operatividad de la aplicación analógica del criterio jurisprudencial que quiere aplicarse, que la legislación en la que se hubiera detectado la existía de la laguna normativa debe contener una disposición con contenido análogo al ya interpretado.

colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.”

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 167491; Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1798; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Común.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

En este orden de ideas, este Tribunal estima que la aplicación analógica de la tesis LX/2015, dictada por la Sala Superior, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**", por parte de la Comisión de Quejas en los acuerdos impugnados, para fundar que procedía pronunciarse respecto al cumplimiento o incumplimiento de las medidas de protección y cautelares impuestas a favor de las denunciantes, durante el mismo transcurso de la instancia de los PES de origen, fue correcta.

Lo anterior, ya que del contenido de los artículos 5⁷² y 6⁷³ del Reglamento Sancionador, se advierte que dicho ordenamiento reglamentario contempla al igual que Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, dos tipos de procedimientos sancionadores, el ordinario y el especial, por lo cual se estima que contiene disposiciones similares a las referidas en la tesis citada, por lo cual, resultó correcta la aplicación analógica de ésta para colmar la laguna advertida.

En este orden de ideas, se aprecia que el **segundo agravio** hecho valer por los actores resulta **infundado**, ya que respecto a dicho punto, el acuerdo impugnado estuvo debidamente fundado y motivado, lo que se traduce en

⁷² "Artículo 5. Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Los procedimientos especiales sancionadores tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos."

⁷³ "Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.
II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción."

que se respetó la garantía de seguridad contemplada en el artículo 16 constitucional.

En relación con el **tercer agravio** esgrimido por los actores, se advierte que estos aluden que los acuerdos impugnados vulneraron el principio de exacta aplicación de la ley penal, la cual, prohíbe la aplicación analógica de normas materiales penales para imponer alguna sanción; ello, ya que la Comisión de Quejas aplicó de manera indebida la jurisprudencia LX/2015, dictada por la Sala Superior, de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)."**, para imponerles la sanción consistente en una amonestación, ya que dicha tesis contiene una norma sustantiva penal.

Respecto de este principio constitucional, cabe referir que el artículo 14 de la Constitución General, tercer párrafo, establece que a "ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...] En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata [...]".

Así, dicho artículo consagra el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal –que tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*– conforme al cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas⁷⁴.

⁷⁴ Es aplicable la tesis de rubro y texto siguiente: **"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.** Tesis Aislada P. XXI/2013, Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 191.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

En este sentido, la SCJN ha sostenido que el derecho a la exacta aplicación de la ley penal no sólo impone obligaciones a los tribunales, sino también al legislador ordinario en el sentido de que éste prevea tanto la conducta delictiva como la sanción aplicable con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica en las personas sujetas a jurisdicción del Estado⁷⁵.

En este contexto, el Alto Tribunal ha señalado que el legislador debe formular claramente el tipo penal con el propósito de dotarlo de un contenido concreto y unívoco para evitar la arbitrariedad en su aplicación, así como de un grado de determinación suficiente que permita que aquello que es objeto de prohibición sea conocido por la persona destinataria de la norma⁷⁶.

Ahora bien, el mandato de taxatividad sólo obliga al legislador a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable; es decir, los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, pues la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual⁷⁷.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior, que los citados principios, son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral.

En efecto, la Sala Superior ha razonado que en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias

⁷⁵ Es aplicable la tesis de rubro y texto siguiente **"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR."** Jurisprudencia 10/2006, Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84.

⁷⁶ **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS."** Jurisprudencia 54/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131.

⁷⁷ **"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE."** Tesis Aislada CXCII/2013, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 605.

sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad.

Lo anterior, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad.

De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la exacta aplicación de la ley, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas.

Así, se ha razonado que las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza⁷⁸.

⁷⁸ Criterio sustentado en la tesis aislada XLV/2001, de rubro: "**ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 31.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad⁷⁹.

Como se observa, el aludido principio está inmerso en la tipificación de una conducta como infracción administrativa o penal, así como la consecuente imposición de sanciones.

Ahora bien, en relación con la alegación sujeta a examen, cabe señalar en primer término, que los actores parten de una premisa incorrecta, ya que la tesis LX/2015, dictada por la Sala Superior, de la voz "**MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).**", ni contiene una norma jurídica material sancionadora, atendiendo a los argumentos que se expondrán enseguida.

En primer lugar, resulta pertinente referir que la *ratio decidendi* de la tesis aislada número I.3o.C.63 K⁸⁰, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en

⁷⁹ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

⁸⁰ "**NORMAS JURÍDICAS. SU UBICACIÓN LEGISLATIVA NO DETERMINA SU NATURALEZA SUSTANTIVA O PROCESAL.**"

De acuerdo a la función que desempeñan las normas jurídicas pueden clasificarse en sustantivas o adjetivas, y si bien lo ordinario es que se encuentren establecidas en ordenamientos que correspondan a su función, esto es, que las que regulen el fondo de las situaciones jurídicas se comprendan en códigos sustantivos y las que determinen los medios y procedimientos para deducir los derechos se alberguen en ordenamientos procesales; por razones de técnica, imprecisiones y necesidades legislativas, es

Materia Civil del Primer Circuito, de rubro **"NORMAS JURÍDICAS. SU UBICACIÓN LEGISLATIVA NO DETERMINA SU NATURALEZA SUSTANTIVA O PROCESAL."**, establece que las normas jurídicas, atendiendo a la función que desempeñan pueden clasificarse en sustantivas o adjetivas; por consiguiente, para determinar el carácter sustantivo o adjetivo de una norma debe atenderse a la función que desempeñe, prescindiendo de su inclusión en determinada codificación, dado que la naturaleza de la norma no depende del ordenamiento en que esté prevista, sino de la función que cumpla, es decir, la ubicación legislativa de la norma no es la que determina su naturaleza sustantiva o adjetiva, ni un criterio científico para identificar la norma procesal frente a la norma sustantiva.

De manera que si la norma tiene una función instrumental continuará siendo procesal aunque se le incluya en un código de fondo y, consecuentemente, si regula el fondo de una situación jurídica conservará su naturaleza sustantiva a pesar de estar inmersa en una legislación adjetiva.

Por otro lado, según la jurisprudencia número I.8o.C. J/1⁸¹, dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la voz

frecuente encontrar dentro de los códigos procesales normas sustanciales o materiales y en los códigos sustantivos normas procesales, adjetivas o de actuación. Por consiguiente, para determinar el carácter sustantivo o adjetivo de una norma debe atenderse a la función que desempeñe, prescindiendo de su inclusión en determinada codificación, dado que la naturaleza de la norma no depende del ordenamiento en que esté prevista, sino de la función que cumpla, es decir, la ubicación legislativa de la norma no es la que determina su naturaleza sustantiva o adjetiva, ni un criterio científico para identificar la norma procesal frente a la norma sustantiva. De manera que si la norma tiene una función instrumental continuará siendo procesal aunque se le incluya en un código de fondo y, consecuentemente, si regula el fondo de una situación jurídica conservará su naturaleza sustantiva a pesar de estar inmersa en una legislación adjetiva."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 183780; Tomo XVIII, Julio de 2003, página 1159; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Común.

⁸¹ **"RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.**

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.”, se entienden como normas procesales, aquellas que instrumentan el procedimiento, es decir, son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, por lo cual, esos derechos nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula.

Por otra parte, en la jurisprudencia número 2a./J. 128/2011⁸², intitulada **“CONSULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA.”**, la Segunda Sala de la SCJN, precisó que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que permiten hacer efectivo el ejercicio de esos derechos así como el cumplimiento de las obligaciones.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, cabe rememorar que en líneas anteriores de la presente ejecutoria, se refirió que en la tesis LX/2015, dictada por la Sala Superior, de la voz **“MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).”**, se establece como criterio

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 198940; Tomo V, Abril de 1997, página 178; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Civil.

⁸² **“CONSULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA.”**

Las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que permiten hacer efectivo el ejercicio de esos derechos así como el cumplimiento de las obligaciones. Ahora bien, el indicado artículo establece la facultad del contribuyente para elevar ante la autoridad hacendaria respectiva, de manera individual, una consulta sobre algún aspecto de su situación real, concreta y presente, y con ello la obligación de la autoridad de emitir respuesta a esa consulta, en el entendido de que si esa decisión es favorable, se generarían derechos para el particular, esto es, el numeral citado establece una respuesta vinculatoria para el contribuyente y para la autoridad. Por tanto, la norma indicada es de naturaleza sustantiva, atento a que regula la naturaleza de las consultas y sus consecuencias, al establecer que la respuesta favorable al particular le genera derechos, sin que se haga referencia a algún medio de carácter procesal para lograr su cumplimiento.”

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 198940; Tomo V, Abril de 1997, página 178; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Civil.

orientador que la vía idónea para sustanciar y resolver el incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro del PES contemplado en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León es dentro del mismo procedimiento.

Esto, ya que la Sala Superior razonó que la legislación citada, única y exclusivamente establece dos tipos de procedimientos, el especial sancionador para actos relacionados con el proceso electoral y el ordinario sancionador para todos los demás supuestos, por lo cual, resultaba acorde con las garantías del debido proceso que el análisis del posible incumplimiento a una medida cautelar dictada con motivo de un acto que incida en un proceso electoral, se realice a través de las mismas reglas que rigen al PES; de tal manera que, si la denuncia del incumplimiento de medidas cautelares se presenta previo a la resolución de dicho procedimiento, resulta procedente conocer de dicha situación dentro del mismo y, en caso de que se hubiera resuelto el procedimiento, el incumplimiento correspondiente se conocerá a través de un nuevo procedimiento de igual naturaleza.

En virtud de lo anterior, se advierte que la norma contenida en la tesis de referencia, constituye una norma integradora de naturaleza procesal y no material o sustantiva, ya que la misma fue instaurada por la Sala Superior, con la finalidad de colmar una laguna normativa de la que adolecía la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, consistente en establecer que la autoridad electoral administrativa debía de pronunciarse sobre el incumplimiento de una medida cautelar durante el desenvolvimiento de la misma serie causal del PES incoado, es decir, se establece una formalidad relacionado con el tiempo en que un acto procesal debe ser llevado a cabo por la autoridad que dirige dicho tipo de procedimiento.

En esta intelección, se aprecia que contrario a lo alegado por los actores, dicha norma no establece los elementos configuradores o típicos de alguna infracción administrativa o la pena o sanción que debe de imponer la autoridad administrativa en caso de su actualización, por lo cual no puede



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

tener la calidad de una norma material sancionadora, cuya aplicación analógica para imponer una sanción se encuentre prohibida por la garantía contenida en el artículo 14 constitucional — principio de legalidad en materia penal, aplicable al derecho sancionador electoral, atendiendo al contenido de la jurisprudencia 7/2005, de rubro **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**—.

Sirviendo de sustento a lo razonado con antelación, la aplicación analógica de la tesis aislada número XXVII.3o.77 P (10a.)⁸³, proferida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de rubro **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL TENER NATURALEZA MATERIAL, LE SON APLICABLES LOS DERECHOS DE LEGALIDAD.”**, en la cual se determinó que las disposiciones que fijan los elementos configuradores de una figura típica y las sanciones que deben recaer a los sujetos activos, en caso de que quede demostrada su realización, al igual que la norma que establezca la prescripción de un delito, constituyen normas que integran la parte sustantiva del derecho penal, las cuales por ende, están sujeta, entre otras reglas, al contenido y alcance a la garantía de exacta aplicación de la ley penal, consistentes en los principios de prohibición de analogía, non bis in idem, de reserva de ley, de taxatividad, seguridad jurídica y de prohibición de retroactividad.

En este orden de ideas, el agravio que nos ocupa deviene **infundado**, ya que los acuerdos impugnados no contravienen el principio de exacta aplicación

⁸³ **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL TENER NATURALEZA MATERIAL, LE SON APLICABLES LOS DERECHOS DE LEGALIDAD.**

La prescripción del delito consiste en un caso de excepción a la facultad exclusiva y excluyente del Estado para perseguir los delitos y sancionar a los delincuentes, que se basa en el transcurso del tiempo. En relación con su naturaleza, la prescripción, ya sea del delito, o de la pena, responde a razones que hacen desaparecer la necesidad de ésta y, aunque en la prescripción del delito se añadan consideraciones procesales, deberá reconocerse a ambas clases de prescripción una naturaleza material y no de mero obstáculo procesal. En otro orden, la parte sustantiva del derecho penal está sujeta, entre otras reglas, al contenido y alcance de los derechos de legalidad, consistentes en los principios de prohibición de analogía; non bis in idem; de reserva de ley; de taxatividad y seguridad jurídica y de prohibición de retroactividad (exigencia de una ley previa). Luego, si la prescripción de la acción penal tiene naturaleza material, le son aplicables los derechos de legalidad mencionados y, por ende, no podría realizarse una interpretación de las normas que la contienen por analogía o retroactividad en perjuicio del reo.

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2019193; Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 3177; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Constitucional, Penal.

legal en materia penal en perjuicio de los actores, ya que la norma que la Comisión de Quejas aplicó por analogía en dichos acuerdos, a la que se hace referencia en la tesis LX/2015, dictada por la Sala Superior, de la voz "**MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).**", no contiene una norma sancionadora de naturaleza sustantiva sino una de naturaleza procesal o instrumental, que solo fue aplicada por la autoridad de marras, con el objeto de sustentar las razones por las cuales debía pronunciarse sobre el incumplimiento de las medidas cautelares impuestas a los promoventes, durante la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores incoados, atendiendo a los principios de provisoriedad y de instrumentalidad de las medidas cautelares.

En lo tocante al **cuarto agravio** consistente en que la Comisión de Quejas era incompetente para analizar si la dieta equivale o no al salario de los integrantes del cabildo municipal, ya que dicho análisis no constituye una cuestión de derecho electoral sino municipal y laboral, ya que la determinación sobre cómo debe denominarse y estructurarse la remuneración de los integrantes del Ayuntamiento corresponde al propio cabildo en ejercicio de su autonomía, no a un órgano administrativo electoral, debe señalarse que como bien lo señalan los actores, del artículo 35, fracción VI⁸⁴, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se desprende que

⁸⁴ "Artículo *35.- La aprobación o revocación de los acuerdos de los Ayuntamientos será tomada por mayoría simple, con excepción de los siguientes casos:

I.- El acuerdo, cancelación o revocación de concesiones a particulares, para la prestación de un servicio público;

II.- La instalación de los organismos operadores municipales e intermunicipales;

III.- La aprobación o expedición de los Bandos de Policía y de Gobierno y de los Reglamentos Municipales;

IV.- Cuando se decida sobre la modificación de la categoría política de los centros de población o se altere la división dentro del Municipio;

V.- Derogada;

VI.- Cuando se decida sobre los salarios, dietas, emolumentos, prestaciones o cualquier otra prerrogativa económica que perciban los integrantes del Ayuntamiento; y

VII.- Las demás que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y el Reglamento Interior del Municipio que corresponda.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

los integrantes de dicha Alcaldía actuando en Pleno, tiene la facultad de aprobar lo referente a los salarios dietas, emolumentos, prestaciones o cualquier otra prerrogativa económica que perciban sus integrantes, para lo cual, se requiere la votación calificada de las dos terceras partes de los mismos.

Sin embargo, dicha circunstancia no implica que la cuestión de analizar si la dieta que perciben las denunciante, es una prestación asimilable al salario que las mismas reciben en calidad de ediles del Ayuntamiento, Morelos, o es una prestación diversa, no pueda ser analizada por la Comisión de Quejas, para establecer si los actores dieron cumplimiento a las medidas cautelares y de protección que fueron impuestas a favor de la denunciante en el PES de origen, derivado de un asunto de VPG planteada por las mismas, en virtud de lo que se expondrá a continuación. En primer término, resulta pertinente reseñar que los artículos 8, tercer párrafo⁸⁵, 11, fracción II⁸⁶, 33, primer y último

En los casos referidos anteriormente se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento."

⁸⁵ "Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

[...]..."

⁸⁶ "Artículo 11. Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

[...]

II. La Comisión Ejecutiva de Quejas; para admitir, desechar y resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares e incluso formular amonestaciones en caso de su incumplimiento.

[...]..."

párrafos⁸⁷, y 34, primer párrafo⁸⁸, del Reglamento Sancionador, así como a lo dispuesto en el arábigo 41, tercer párrafo⁸⁹, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, otorgan facultades a la Comisión de Quejas para dictar medidas cautelares y ordenes de protección, con la finalidad de evitar que se ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, o que se siga conculcando algún derecho político electoral de la víctima — como la falta de pago de las remuneraciones que tienen derecho a percibir las integrantes de un Ayuntamiento, en calidad de servidoras públicas de elección popular, según lo establecido en el ordinal 19 quater, cuarto párrafo, fracción XVIII⁹⁰, del último ordenamiento citado—.

⁸⁷ "Artículo 33. En el supuesto de que sean procedentes las medidas cautelares, la Comisión dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, emitirá acuerdo que deberá contener lo siguiente:

[...]

Para el adecuado desahogo de los procedimientos sancionadores, la Comisión podrá ordenar las siguientes medidas cautelares:

- I. La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral;
- II. El retiro de propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la Normativa Electoral, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión; y
- III. Cualquiera otra que estime pertinente, en atención a las circunstancias y naturaleza del hecho."

⁸⁸ "Artículo 34. En el acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares, se establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, y se otorgará un plazo de veinticuatro horas para que los sujetos obligados la atiendan, de conformidad con la naturaleza del acto.

[...]..."

⁸⁹ "Artículo *41.- Las órdenes de protección, son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el ministerio público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Consecuentemente no dictan ni causan estado sobre los bienes o derechos de los probables personas responsables o infractoras y durarán el tiempo que sean necesario, o que dicte la legislación aplicable.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes a que se refiere este capítulo y decretar las que sean procedentes en el marco de sus atribuciones."

⁹⁰ "Artículo *19 quater.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

[...]

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

Por otro parte, del artículo 34, tercer párrafo⁹¹, del Reglamento Sancionador, se infiere la facultad de la Comisión de Quejas para pronunciarse respecto al incumplimiento de las medidas cautelares y de protección que hubieran dictada a favor de alguna denunciante, así como para imponer alguna de las medidas de apremio contempladas en el catálogo establecido en el diverso ordinal 31 de dicho ordenamiento reglamentario, en caso de que se verifique la circunstancia de referencia.

Derivado de lo anterior, resulta claro para este Tribunal, que la Comisión de Quejas cuenta con facultades tanto legales como reglamentarias, para dictar las medidas cautelares idóneas y eficaces —entre las cuales se incluyen las órdenes de protección— para evitar que se siga transgrediendo el derecho político electoral cuya violación fue alegada por las denunciante en los PES de origen, como lo fue el haber ordenado a los actores que cubrieran de manera puntual las dietas, remuneraciones y demás emolumentos que aquellas perciben por el desempeño del cargo de ediles del Ayuntamiento.

Lo anterior, ya que según la *ratio decidendi* de la jurisprudencia número 14/2025⁹², emitida por la Sala Superior, intitulada **"MEDIDAS CAUTELARES.**

XVII Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

[...]"

⁹¹ "Artículo 34. En el acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares, se establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, y se otorgará un plazo de veinticuatro horas para que los sujetos obligados la atiendan, de conformidad con la naturaleza del acto.

[...]

La Comisión podrá dictar los medios de apremio que considere pertinentes, cuando el denunciado no cumpla con el acuerdo en el que se ordenen las medidas cautelares; de conformidad con el catálogo de medidas apremio previstas en el artículo 31, del presente reglamento.

[...]"

⁹²

"MEDIDAS

CAUTELARES.

SU TUTELA PREVENTIVA.

La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con

SU TUTELA PREVENTIVA.", la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución General, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

En este sentido, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo."

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

Lo cual, encuentra sustento según la Sala Superior, en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En este orden de ideas, el agravio materia de estudio debe calificarse de **infundado**, ya que este Tribunal estima que la Comisión de Quejas cuenta con la atribución de analizar en sede electoral, si los pagos que se realizaron a las denunciados fueron para cubrir la prestación por concepto de dieta o salario, para lo cual deben determinar si las mismas son asimilables o son autónomas, ya que dicho análisis constituye un presupuesto *sine qua non* para establecer si los actores cumplieron con la medida cautelar que se impuso a favor de las denunciados de los PES de origen.

Ello, ya que resulta necesario determinar en primer término, atendiendo a los medios de prueba que obran en los cuadernillos de medidas cautelares, si los salarios y dietas que tienen derecho a percibir las integrantes del Ayuntamiento constituyen conceptos equivalentes o asimilables o por el

contrario no lo son, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si mediante los pagos realizados se cubrió la totalidad de dichas prestaciones o remuneraciones.

Asimismo, se estima que la alegación consistente en que la calificación de si la dieta equivale o no al salario de los integrantes del cabildo municipal es una cuestión de naturaleza laboral, resulta a su vez **infundada**, ya que del artículo 2, tercer párrafo⁹³, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se desprende que los integrantes de los Ayuntamientos no detentan la calidad de trabajadores burocráticos o al servicio del Estado, por carecer de la condición de subordinación, al ser depositarios de un poder.

En virtud de dicha circunstancia, es que se encuentran imposibilitados *ab origen* para demandar ante el TECA alguna de las prestaciones laborales-burocráticas contempladas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Sin que lo anterior implique, que los integrantes de un Ayuntamiento no cuenten con alguna acción procesal para demandar el pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se les adeuden, ya que de conformidad con lo preceptuado en el arábigo 337, primer párrafo, inciso b)⁹⁴ del Código Electoral, el juicio ciudadano procede por violaciones al derecho

⁹³ "Artículo *2.- El trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones. [...]"

Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder, u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos de la definición prevista en el párrafo primero, el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal."

⁹⁴ Artículo *337. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:

a) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;

[...]..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular, así como respecto de la falta de pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable.

Por otra parte, las integrantes de algún Ayuntamiento pueden presentar una queja con la finalidad de que se instaure un PES mediante el cual se infraccione a aquellos sujetos que hubieran cometido alguna conducta constitutiva de VPG en contra de la denunciante, una de las cuales puede consistir, según el contenido del ordinal 19 quater, cuarto párrafo, fracción XVIII⁹⁵, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

Siendo sustento de lo razonado con antelación, la jurisprudencia número 2/2021⁹⁶, emitida por la Sala Superior, de rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN**

⁹⁵ "Artículo *19 quater.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

[...]

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

XVII Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

[...]."

⁹⁶ **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o de ciudadanía para impugnar actos en contextos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues mientras la primera consideró necesario previamente la presentación de una queja o denuncia a través de un procedimiento especial sancionador, la segunda determinó que también podrían presentarse de manera independiente o simultánea a dicho procedimiento. Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus

DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.”, en la cual se estableció que en aquellos casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de VPG, la interesada podrá interponer de manera autónoma un juicio ciudadano o su equivalente en las entidades federativas y un PES, siempre que en el primero la pretensión radique en que sean protegidos o reparados sus derechos político-electorales y en el segundo, se pretenda que se imponga alguna sanción derivado de la realización de alguna conducta constitutiva de VPG.

En virtud de lo argumentado con anterioridad, se advierte por un lado, que existe un medio de impugnación de naturaleza jurisdiccional, así como un procedimiento de tipo sancionador comprendidos en la jurisdicción electoral, en los cuales, la integrante de algún Ayuntamiento puede alegar como hecho

equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

Justificación: En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.”

Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

trascendente de la controversia la falta de pago de las remuneraciones que tienen derecho a percibir por el desempeño de dicho cargo y, por el otro, que las cuestiones relacionadas con la falta de pago de dichas remuneraciones no pueden ser promovida ante la jurisdicción laboral-burocrática, mediante la interposición de alguna acción procesal de la que compete conocer al TECA.

En lo tocante al **quinto agravio**, referente a que la imposición de la amonestación en perjuicio de los actores, violó en perjuicio de estos el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución General, aplicable a los procedimientos sancionadores de acuerdo con la jurisprudencia del TEPJF, ya que no acreditó ni dolo ni culpa en la conducta de dichos actores, en virtud de actuaron de buena fe, realizaron el pago en tiempo y presentaron documentación certificada que así lo acredita, debe remembrarse que en líneas anteriores del presente fallo — en la parte conducente relativo al análisis de la materia impugnativa del primero agravio—, quedó demostrado que la amonestación impuesta los actores constituyó una medida de apremio y no una sanción administrativa.

Por otro lado, en la jurisprudencia número 1a./J. 20/2001⁹⁷, dictada por la Primera Sala de la SCJN, de rubro **"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO**

⁹⁷ **"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).**

Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)", se concluyó, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, que para que sea legal la aplicación de una medida de apremio, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: **1)** La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y **2)** La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Atendiendo a lo señalado con anterioridad, este órgano jurisdiccional advierte que los actores parten de la premisa incorrecta consistente en que categorías conceptuales propias de la dogmática del delito, como las relativas al dolo y la culpa — en su calidad de elementos subjetivos genéricos integradores de los tipos penales⁹⁸—, así como la relativa al proceso penal

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 189438; Tomo XIII, Junio de 2001, página 122; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Civil.

⁹⁸ Lo anterior, atendiendo al contenido de la jurisprudencia número XXVII.3o. J/5 (10a.), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, cuyo texto se transcribe a continuación:

"DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación)."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

atinente a la presunción de inocencia, debían haber sido aplicados para determinar si los actores dieron cumplimiento a las medidas cautelares y de protección impuestas a favor de las denunciantes, ya que la amonestación que se decretó en su perjuicio detenta la calidad de una medida de apremio y no de una sanción administrativa, respecto de la cual se procede la aplicación de dichos principios y elementos del *ius puniendi*, por lo cual, para que su imposición pudiera calificarse de legal, la Comisión de Quejas únicamente debió de analizar de manera fundada y motivada si los actores realizaron las acciones u omisiones ordenadas, y si se les notificó de manera personal el apercibimiento de la medida a ser aplicada en caso de contumacia.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Comicial estima que el agravio planteado sujeto a análisis resulta **inoperante**, en virtud de la *ratio decidendi* de la jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.)⁹⁹, dictada por la Segunda Sala de la SCJN, intitulada **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."**

Por otro lado, dicho agravio también resulta **inatendible**, en virtud del contenido en la jurisprudencia número (V Región) 2o. J/1 (10a.)¹⁰⁰, dictada por

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2007869; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2711; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Penal.

⁹⁹ **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."**

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2001825; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

¹⁰⁰ **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO."**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material

el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, de la voz **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO."**, ya que el agravio referido adolece de causa de pedir, ya que los actores únicamente se limitaron a aducir que la amonestación que se les impuso vulneró el principio de presunción de inocencia, ya que actuaron de buena fe y acreditaron haber realizado los pagos correspondientes con la documentación certificada presentada, advirtiéndose que no identificaron con que documentos se acreditó el pago, ni porqué mediante los mismos se probó de manera plena dicha proposición fáctica.

En lo atinente a la materia impugnativa del **sexto agravio**, se aprecia que los actores expusieron que la Comisión de Quejas distorsionó en su perjuicio la finalidad de los PES de origen, ya que la implementación de las medidas cautelares y de protección en favor de las denunciantes, en base a lo establecido en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, reportó a estas últimas un beneficio económico o laboral indebido que no alcanzaron por otras vías.

o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro Digital: 2010038; Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

En relación con la temática de las medidas cautelares de protección, cabe señalar que con base en los ordenamientos internacionales¹⁰¹, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles¹⁰².

Asimismo, se ha condenado todas las formas de violencia contra las mujeres y se ha asumido el compromiso de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar esa violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia¹⁰³.

En el ámbito jurídico nacional, se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Esas medidas se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres¹⁰⁴.

Por ello, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño¹⁰⁵.

En el ámbito estatal, se ha dispuesto que las órdenes de protección, son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el ministerio público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan

¹⁰¹ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁰² Artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará.

¹⁰³ Artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará

¹⁰⁴ Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁰⁵ Artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Consecuentemente no dictan ni causan estado sobre los bienes o derechos de los probables personas responsables o infractoras y duraran el tiempo que sean necesario, o que dicte la legislación aplicable.

En materia de VPG, el IMPEPAC y este Tribunal Electoral, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes a que se refiere este capítulo y decretar las que sean procedentes en el marco de sus atribuciones¹⁰⁶.

En el ámbito jurisprudencial, en la tesis aislada número II.1o.A.21 K (11a.)¹⁰⁷, de la voz **"ÓRDENES DE PROTECCIÓN. SU NATURALEZA PRECAUTORIA Y TEMPORAL**

¹⁰⁶ Artículo 41, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

¹⁰⁷ **"ÓRDENES DE PROTECCIÓN. SU NATURALEZA PRECAUTORIA Y TEMPORAL NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD.**

Hechos: Una persona particular reclamó una indemnización y la reparación de su imagen pública por responsabilidad patrimonial del Estado a la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), alegando daños por acoso, discriminación y difamación dentro de la comunidad universitaria. De manera previa, la universidad adoptó medidas de protección tras una denuncia penal por violencia sexual en su contra, presentada por una mujer estudiante, integrante de esa comunidad universitaria, lo que el reclamante consideró como represalia y discriminación. El reclamante promovió su propia denuncia penal, acusando a la denunciante y a diversas autoridades de la UAM de discriminación y hostigamiento. Ambas denuncias fueron analizadas por distintas instancias, y la fiscalía determinó el no ejercicio de la acción penal respecto a la denuncia presentada por el reclamante.

Al no recibir respuesta a su reclamación patrimonial en el plazo legal, promovió un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, impugnando la negativa ficta. En su defensa, la UAM argumentó que sus acciones se sustentaron en obligaciones de protección a víctimas de violencia de género y no configuraban una actividad administrativa irregular ni causaban un daño patrimonial directo. El Tribunal Colegiado resolvió que no se demostró la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual exige la existencia de un daño real y directo derivado de una actividad irregular, por lo que negó la indemnización. Esta resolución fue impugnada en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que por su naturaleza precautoria y temporal, las órdenes de protección no vulneran los principios de audiencia y legalidad.

Justificación: Las órdenes de protección están diseñadas para prevenir las agresiones y salvaguardar la integridad de las mujeres en situación de violencia de género. Su carácter precautorio y temporal responde a la obligación del Estado de garantizarles una vida libre de violencia, conforme al artículo 1o. constitucional y a los tratados internacionales en la materia, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" en su artículo 3. En el amparo en revisión 495/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que estas medidas son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, sin que ello implique una afectación indebida a los derechos del presunto agresor. Al no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD.”, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, estableció que las órdenes de protección están diseñadas para prevenir las agresiones y salvaguardar la integridad de las mujeres en situación de violencia de género, por lo cual, su carácter precautorio y temporal responde a la obligación del Estado de garantizarles una vida libre de violencia, conforme al artículo 1º constitucional y a los tratados internacionales en la materia, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” en su artículo 3.

A continuación, el Tribunal Colegiado aludido, refirió que en el amparo en revisión número 495/2013, la Primera Sala de la SCJN reconoció que estas medidas son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, sin que ello implique una afectación indebida a los derechos del presunto agresor, por lo que al no constituir sanciones penales ni medidas privativas de derechos definitivas, sino mecanismos de protección orientados a evitar riesgos mayores o irreparables, su emisión se encuentra plenamente justificada dentro del marco constitucional y convencional.

Atendiendo a lo anterior, el Tribunal Colegiado citado, razonó que las órdenes de protección pueden ser dictadas por autoridades judiciales y administrativas, dentro de su ámbito de competencia, sin que su aplicación implique una violación al principio de audiencia ni una transgresión al principio de legalidad para quien agrede, pues su finalidad es preventiva y su alcance

constituir sanciones penales ni medidas privativas de derechos definitivas, sino mecanismos de protección orientados a evitar riesgos mayores o irreparables, su emisión se encuentra plenamente justificada dentro del marco constitucional y convencional. Las órdenes de protección pueden ser dictadas por autoridades judiciales y administrativas, dentro de su ámbito de competencia, sin que su aplicación implique una violación al principio de audiencia ni una transgresión al principio de legalidad para quien agrede, pues su finalidad es preventiva y su alcance es estrictamente precautorio, es decir, su finalidad no es la imposición de sanciones ni la privación definitiva de bienes o derechos, sino la adopción de medidas de carácter precautorio y cautelar para prevenir actos de violencia y garantizar la seguridad de las víctimas. Las órdenes de protección constituyen herramientas de protección fundamentadas en el interés superior de la víctima y en los principios de debida diligencia y estado de necesidad.”

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Undécima Época; Registro digital: 2030902; Libro 52, Agosto de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1517; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Constitucional, Común.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

es estrictamente precautorio, es decir, su finalidad no es la imposición de sanciones ni la privación definitiva de bienes o derechos, sino la adopción de medidas de carácter precautorio y cautelar para prevenir actos de violencia y garantizar la seguridad de las víctimas.

Por último, en la tesis aislada número VII.2o.C.64 C (11a.)¹⁰⁸, de rubro **"VIOLENCIA DE GÉNERO. ANTE SU EXISTENCIA O EL RIESGO DE QUE SE MATERIALICE, LOS TRIBUNALES DE ALZADA DEBEN DETERMINAR Y EJECUTAR DIRECTAMENTE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN IDÓNEAS."**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, decretó que atendiendo a que la SCJN ha consolidado una vasta y sólida doctrina jurisprudencial que da cuenta de los deberes que tienen los órganos jurisdiccionales, derivado de la obligación de juzgar con perspectiva de género, los tribunales de alzada deben analizar los contextos de violencia de género o de riesgo de que se materialice, para directamente determinar y ejecutar a la brevedad posible las medidas de protección idóneas, y no solicitarle al órgano jurisdiccional de primera instancia que lo haga, para evitar que continúe o se materialice algún

¹⁰⁸ **"VIOLENCIA DE GÉNERO. ANTE SU EXISTENCIA O EL RIESGO DE QUE SE MATERIALICE, LOS TRIBUNALES DE ALZADA DEBEN DETERMINAR Y EJECUTAR DIRECTAMENTE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN IDÓNEAS."**

Hechos: Una persona demandó el divorcio incausado y al contestar la demanda su cónyuge expuso que durante el matrimonio no realizó un trabajo remunerado, porque se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los hijos, así como que ha sido víctima de violencia económica y patrimonial, por lo que solicitó medidas de protección para evitar sufrir violencia física. Se disolvió el vínculo matrimonial sin pronunciamiento sobre las prestaciones inherentes al divorcio. El tribunal de alzada modificó la sentencia de primera instancia para que en la vía incidental se determinaran los derechos y deberes derivados de la disolución del matrimonio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos donde exista violencia de género o el riesgo de que se materialice, los tribunales de alzada deben determinar y ejecutar directamente las medidas de protección idóneas.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha consolidado una vasta y sólida doctrina jurisprudencial que da cuenta de los deberes que tienen los órganos jurisdiccionales, derivado de la obligación de juzgar con perspectiva de género. Los tribunales de alzada deben analizar los contextos de violencia de género o de riesgo de que se materialice, para directamente determinar y ejecutar a la brevedad posible las medidas de protección idóneas, y no solicitarle al órgano jurisdiccional de primera instancia que lo haga, para evitar que continúe o se materialice algún tipo de violencia en el tiempo que conlleve el cumplimiento a la sentencia de alzada. En el caso de violencia patrimonial, pueden ordenar al Registro Público de la Propiedad correspondiente que realice la anotación preventiva en los bienes de los excónyuges para dar a conocer que pueden ser objeto de medidas compensatorias o forman parte de una sociedad conyugal que se encuentra en liquidación; en el caso de la violencia física pueden establecer la prohibición de la persona agresora de acudir al domicilio o fuente de trabajo de la excónyuge y de no acercársele a menos de determinada distancia."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Undécima Época; Registro digital: 2030902; Libro 52, Agosto de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1517; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Constitucional, Común.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

tipo de violencia en el tiempo que conlleve el cumplimiento a la sentencia de alzada.

Una vez expuesto lo anterior, se estima que el agravio que nos ocupa debe calificarse de **infundado**, ya que se estima que contrario a lo alegado por los actores, el hecho de que la Comisión de Quejas hubiera implementado medidas de protección en favor de las denunciadas de los PES de origen, en virtud del contenido del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, no constituyó una distorsión de dicho procedimiento en perjuicio de aquellos, ya que la implementación de dichas medidas no reportó un beneficio económico o laboral indebido en favor de las denunciadas de referencia.

Ello, ya que de conformidad con el contenido de los criterios jurisprudenciales citados con antelación, las órdenes o medidas de protección constituyen actos procesales de urgente aplicación en función del interés superior de las víctimas, diseñadas para prevenir agresiones y salvaguardar la integridad de las mujeres en situación de VPG, cuya implementación por ende, no constituye una violación al principio de audiencia ni una transgresión al principio de legalidad del presunto agresor, pues su finalidad es preventiva y su alcance es estrictamente precautorio, es decir, su finalidad no es la imposición de sanciones ni la privación definitiva de bienes o derechos, sino la adopción de medidas de carácter precautorio y cautelar para prevenir actos de violencia y garantizar la seguridad de las víctimas.

En este sentido, puede advertirse que la implementación de las órdenes o medidas de protección a favor de las denunciadas de los PES de origen, no les reportó a estas un beneficio económico o laboral indebido, ya que estas medidas fueron decretadas por la Comisión de Quejas en dicho procedimiento, únicamente con la finalidad de impedir que se siguieran conculcando los derechos político electorales de dichas denunciadas, al haberse ordenado a los actores por un lado, que suministraran a aquellas una oficina para que pudieran desempeñar sus funciones de forma segura y digna, por el otro, que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

les cubrieran de manera íntegra las remuneraciones y demás percepciones que tienen derecho a percibir por el desempeño del cargo de integrantes del Ayuntamiento y, por último, que no divulgarán el contenido de los acuerdos de concesión de medidas cautelares y que no realizaran alguna conducta que pudiera menoscabar sus derechos o que pusieran en riesgo su seguridad personal, por lo cual se prohibió a las autoridades denunciadas que acudieran al domicilio de las denunciantes y que se les acercaran físicamente en las instalaciones de dicha Alcaldía; ello, atendiendo a la obligación del Estado mexicano de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, conforme a lo establecido tanto en el artículo 1º constitucional, como en el ordinal 3º de la "Convención de Belém do Pará".

En lo atinente al **séptimo agravio** esgrimido por los actores, referente a que la Comisión de Quejas fue omisa en valorar que el conflicto surgió supuestamente de una disputa interna entre autoridades indígenas, atendiendo a lo establecido en el Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural¹⁰⁹, debe señalarse que en la jurisprudencia número 18/2015¹¹⁰,

¹⁰⁹ Consultable en la liga electrónica: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural Ind%C3%ADgenas Digital 6a%20entrega%20final.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural%20Ind%C3%ADgenas%20Digital%20entrega%20final.pdf).

¹¹⁰ **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

intitulada **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN."**, la Sala Superior decretó, que quienes imparten justicia electoral deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advirtió la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, y
3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales,

derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.' Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

En este orden de ideas, la Sala Superior razonó que la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por último, señaló que en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Atendiendo al contenido de la jurisprudencia citada con antelación, este Tribunal califica de **infundado** el agravio materia de análisis, ya que contrario a lo alegado por los actores, se estima que la controversia planteada en los PES de origen, no constituye un conflicto intracomunitario, ya que para que este tipo de conflictos se actualicen, resulta necesario que existan restricciones internas entre los propios miembros de la comunidad, lo que en la especie no aconteció, ya como bien lo señalaron los actores en su propia demanda — páginas ocho y nueve—, el núcleo de las conductas denunciadas en los PES de origen versan sobre cuestiones presupuestales y organizacionales propias del funcionamiento interno del Ayuntamiento, es decir, sobre la posible



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

vulneración de derechos electorales de las denunciantes, en calidad de servidoras públicas de elección popular, y no a la restricción de algún derecho o posición normativa de dichas denunciantes, en su carácter de integrante de una comunidad indígena.

En este orden de ideas, se estima que la Comisión de Quejas no tuvo la obligación de cumplir con los deberes contemplados en la jurisprudencia número 19/2018¹¹¹, emitida por la Sala Superior, de la voz "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**", ya que como se explicó con anterioridad, la disputa no versa en sentido estricto sobre la vulneración de algún derecho de las denunciantes, por su mera pertenencia a una comunidad indígena, sino porque se les ha impedido realizar sus funciones como integrantes del Ayuntamiento, lo cual podría constituir VPG.

En lo atinente al **octavo agravio** referente a que la Comisión de Quejas contravino los principios de exhaustividad en el análisis probatorio y de verdad material que rige los procedimientos electorales, así como el diverso principio de suficiente presupuestal del Ayuntamiento, ya que se desestimaron sin motivación suficiente los medios de prueba que obran en los autos de los PES de origen, ya que mediante dichas probanzas se acreditó según los promoventes el pago de dietas por la cantidad de \$17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N.) de forma quincenal, lo que en su opinión demostró su voluntad y esfuerzo de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinticinco, el mismo resulta **inoperante**, atendiendo a la *ratio decidendi* de la tesis aislada con registro digital 228172¹¹², emitida por el Primer Tribunal Colegiado del

¹¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

¹¹² "**CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE, SI NO DEMUESTRA EL VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS QUE FUERON DESESTIMADAS.**

Si la responsable negó valor probatorio a las pruebas, empero el quejoso, en sus conceptos de violación, no emite razonamiento jurídico alguno tendente a demostrar que las mismas tienen valor probatorio, ni atacó las consideraciones en las cuales se fundó la desestimación, y no advirtiendo el tribunal suplencia alguna, el concepto de violación resulta inoperante."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

Segundo Circuito, intitulada **"CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE, SI NO DEMUESTRA EL VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS QUE FUERON DESESTIMADAS."**, así como al contenido de la jurisprudencia número VI.2o.C. J/131¹¹³, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO."**.

Lo anterior, ya que de una lectura exhaustiva del agravio planteado, se advierte que los actores únicamente se limitaron a alegar que a través de los medios de prueba que obran en los autos de los PES de origen, se acreditó que dichos demandantes cubrieron a las denunciante por concepto de dietas, la cantidad quincenal de \$17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N.), sin que se advierta por un lado, que hubieran identificado o señalado las características precisas de las probanzas por medio de las cuales supuestamente se acreditó la proposición fáctica de referencia, por el otro, que detallaran los meses a los que pertenecían los pagos quincenales supuestamente cubiertos y, por último, que explicaran las razones por las cuales a dichos medios probatorios debía de concedérseles pleno valor probatorio.

En esta intelección, se aprecia que dicha alegación resulta **inatendible**, atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia número (V Región) 2o. J/1 (10a.)¹¹⁴, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Octava Época; Registro Digital: 228172; Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 201; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Común.

¹¹³ **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO."**

Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro Digital: 188449; Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 379; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

¹¹⁴ **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO."**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

Auxiliar de la Quinta Región, de la voz **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO."**, ya que el agravio referido adolece de *causa petendi*, ya que no se señalaron las razones por las cuales la Comisión de Quejas realizó una valoración indebida de las pruebas aportadas por los actores en los PES de origen.

Respecto del **noveno agravio** consistente en que la Comisión de Quejas contravino los principios de exhaustividad en el análisis probatorio y de verdad material que rige los procedimientos electorales, así como el diverso principio de suficiencia presupuestal del Ayuntamiento, ya que dicha autoridad debió haber realizado un ejercicio de valoración probatoria respecto de la capacidad financiera real del Ayuntamiento, en virtud de que la diferencia entre el monto pagado y el monto del tabulador ordinario de \$41,250.00 (Cuarenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), no es producto

razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión a cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro Digital: 2010038; Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

de contumacia ni de deliberado incumplimiento, sino de la insuficiencia presupuestal de un municipio indígena que apenas fue reconocido formalmente y que enfrenta limitaciones estructurales en su capacidad recaudatoria y de gasto, el mismo se tilda de **inoperante**, de conformidad con el contenido de la tesis aislada con registro digital 240345¹¹⁵, emitida por la extinta Tercera Sala de la SCJN, de la voz **"CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE CUANDO LA RAZON JURIDICA EN EL CONTENIDA NO FORMO PARTE DE LA LITIS NATURAL."**

Ello, ya que se estima que los actores tuvieron la oportunidad procesal para hacer valer dicha alegación al momento en que rindieron el informe de cumplimiento de las medidas cautelares, por medio de cuatro oficios con número de identificación PM/0001/2026, de fecha trece de enero, a través de los cuales únicamente se limitaron a aducir que exhibían copias certificadas de los pagos supuestamente realizados a las denunciantes, sin que se advierta que mediante dichos oficios hubieran alegado que existía una imposibilidad material para cubrir las cantidades que deben de percibir las denunciantes por concepto de remuneraciones y demás emolumentos, en virtud de una cuestión de insuficiencia presupuestal.

En este orden de ideas, se aprecia que el agravio materia de estudio constituye una cuestión novedosa, ya que no fue planteada por los actores al momento en que se configuró la litis incidental relativa a la imposición de las medidas cautelares y de protección a favor de las denunciantes, por lo cual, no puede ser invocada de manera posterior a que se decretó el incumplimiento de dichas medidas.

¹¹⁵**"CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE CUANDO LA RAZON JURIDICA EN EL CONTENIDA NO FORMO PARTE DE LA LITIS NATURAL."**

Si la razón jurídica contenida en un concepto de violación no formó parte de la litis natural, sino sólo se argumentó en la apelación como punto de referencia para alegar la existencia de un determinado hecho, no puede ser materia de la litis de amparo."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Séptima Época; Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 71; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Común.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

Sirve de sustento a lo anterior, la aplicación analógica de la tesis aislada número P. XCIV/97¹¹⁶, proferida por el Pleno de la SCJN, de rubro **"SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO."**, ya que se estima que al igual que en el procedimiento de ejecución de una ejecutoria de amparo, en el cual, las autoridades responsables tienen derecho a manifestar y demostrar de manera fehaciente que existe la imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento a lo ordenado en una sentencia protectora, con el objeto de evitar que se les imponga alguna de las sanciones contempladas en la legislación de la materia, lo cual debe tener verificativo antes de que se emita el pronunciamiento respecto al cumplimiento de la ejecutoria, en el procedimiento de revisión de cumplimiento de medidas cautelares o de protección decretadas a favor de las denunciadas, los actores, en calidad de denunciados en el PES de origen, contaron con el derecho de alegar que existía la imposibilidad de cumplir con los pagos ordenados por cuestiones de

¹¹⁶ **"SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO."**

De la interpretación lógica sistemática de los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, que consagran el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, se advierte que el legislador estableció dicho procedimiento obedeciendo a un principio unitario, con propósitos definidos, con espíritu de coordinación y enlace, como lo es el que se acaten los fallos protectores y no, primordialmente, la aplicación de las sanciones a las autoridades remisas; lo que se corrobora con la obligación que establece la ley a cargo de los Jueces de Distrito, o Tribunales Colegiados de Circuito, de hacer cumplir, por sí o por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública, si es necesario, la sentencia constitucional, cuando ello sea jurídicamente posible; con el hecho de la intervención de los superiores jerárquicos, quienes también son responsables del cumplimiento aun cuando no hayan sido señalados como tales en la demanda de amparo, cuya injerencia persigue el propósito de facilitar, por la presión que dicha intervención implica, la ejecución del fallo en los plazos determinados por el legislador; así como del deber de las autoridades sustitutas de las destituidas para cumplir con la ejecutoria; y, por último, con el establecimiento del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto de la sentencia. Por consiguiente, si una autoridad, responsable del cumplimiento de una sentencia protectora, manifiesta la imposibilidad material o jurídica del mismo, tiene derecho a que se le dé oportunidad de demostrarlo en forma fehaciente, pues si ello es así el Tribunal Pleno no podría imponer las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con la separación y consignación de la autoridad, no podría el Juez del conocimiento hacer cumplir la sentencia, ni tampoco lo podría hacer la autoridad sustituta y el único camino a seguir sería, a petición del quejoso, mientras no se reglamente el artículo 107, fracción XVI, constitucional reformado, el pago de daños y perjuicios, o el que el expediente se fuera a reserva, hasta en tanto cambiaran las condiciones o la situación jurídica en el asunto."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro Digital: 198434; Tomo V, Junio de 1997, página 167; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Común.

naturaleza presupuestaria, al momento de rendir el informe respectivo, lo que en la especie no aconteció, de ahí la inoperancia de su agravio.

En relación con el **décimo agravio** atinente a que los acuerdos impugnados contravinieron el principio de proporcionalidad de las penas establecido en el artículo 22 de la Constitución General, ya que la medida de apremio impuesta en perjuicio de los actores, consistente en una amonestación, no guardó proporción con la naturaleza y circunstancias del caso, en virtud de que la autoridad decretó en dichos acuerdos, que varias de las medidas de protección se encontraban en vías de cumplimiento, lo cual evidenció la voluntad de los hoy actores de acatar las determinaciones del IMPEPAC, resulta necesario indicar, que en la tesis aislada número 1a. I/2022 (10a.)¹¹⁷,

¹¹⁷ **"MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

Hechos: Durante el trámite de un juicio ejecutivo mercantil se le impuso a una de las partes una medida de apremio por desacato a un mandato judicial, con fundamento en el artículo 1067 Bis, fracción II, del Código de Comercio. En contra de ese proveído se promovió amparo indirecto, en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo citado aduciendo, esencialmente, que se vulneraban la garantía de seguridad jurídica, el principio de proporcionalidad de las multas y que existía invasión de facultades; la Juez de Distrito negó el amparo, al considerar que el precepto reclamado no contravenía lo dispuesto en los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en razón de que la expresión "hasta" a que se refiere el artículo, denota que no se establece una multa fija. En contra de dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, aseverando omisión de estudio de la totalidad de los conceptos de violación relacionados con la inconstitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 1067 Bis, fracción II, del Código de Comercio no infringe el principio de proporcionalidad de las multas previsto en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, al no constituirse propiamente en una sanción, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial, ni vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, pues no constituye una contribución de carácter fiscal.

Justificación: Las medidas de apremio se distinguen de una sanción, pues no se trata de la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de una conducta que se repunte como ilícita. En cambio, éstas tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial. Así, las medidas de apremio se fundan precisamente en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas. Aspecto que atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, al no constituirse propiamente en una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial; esta medida no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo. En similares términos, se estima que tampoco existe vulneración al principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional; siendo que la multa que ahí se establece no constituye, en ningún sentido, una contribución de carácter fiscal; de ahí que la vulneración a dicho precepto tampoco resulte procedente."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

intitulada **"MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."**, la Primera Sala de la SCJN consideró que el artículo 1067 Bis, fracción II¹¹⁸, del Código de Comercio, que contempla que el juzgador de instancia en materia mercantil puede decretar una multa como medida de apremio, no infringe el principio de proporcionalidad de las multas previsto en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución General, ya que dicha medida no constituye propiamente una sanción penal o administrativa, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial.

Lo precedente, ya que las medidas de apremio se distinguen de las sanciones, ya que aquellas no constituyen una acción coactiva que se impone con motivo de la comisión de una conducta que se reputa como ilícita, sino que las mismas tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial.

Así, la Primera Sala de la SCJN razonó que las medidas de apremio se fundan precisamente en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas. Aspecto que atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Undécima Época; Registro digital: 2024082; Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 1035; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Constitucional, Civil.

¹¹⁸ "Artículo 1067 Bis.- Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

[...]

II. Multa hasta de \$11,091.60, monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI;

[...]..."

completa, en términos de lo que establece el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General.

En ese tenor, al no constituirse propiamente en una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial; esta medida no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 de la Constitución General, en su primer párrafo.

Atendiendo a lo anterior, esta instancia jurisdiccional estima que el agravio sujeto a análisis resulta **inoperante**, en virtud de una aplicación analógica de la *ratio decidendi* de la tesis aislada citada en párrafos antecedentes de la presente ejecutoria, ya que al igual que el artículo 1067 Bis del Código de Comercio, el ordinal 31¹¹⁹ del Reglamento Sancionador contempla un catálogo de medidas de apremio, que las autoridades instructoras de los procedimientos sancionadores referidos en dicho ordenamiento reglamentario, pueden decretar con la finalidad de hacer cumplir sus propias determinaciones, en caso de que exista contumacia del algún sujeto procesal a cumplir algún mandato judicial, las cuales como se explicó en dicha tesis jurisprudencial, no constituyen sanciones penales o administrativas.

En este orden de ideas, resulta evidente que la amonestación decretada en perjuicio de los actores mediante los acuerdos impugnados, no constituye una sanción penal o administrativa sino una medida de apremio impuesta a los actores, derivado del incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares

¹¹⁹ "Artículo 31. Los medios de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de hasta por cien veces el valor de la Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;

IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

decretadas en favor de las denunciantes, cuya imposición por consiguiente, no resulta protegida por el ámbito tutelar del principio constitucional de proporcionalidad de las penas, contemplado en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución General.

En lo tocante al **decimoprimer agravio**, referente a que la amonestación que les fue impuesta a los actores, en calidad de sanción administrativa, debió haberse individualizado tomando en cuenta factores como la buena fe del obligado, la capacidad económica del municipio, la complejidad de la situación presupuestal, la naturaleza indígena de la autoridad y los avances en el cumplimiento, debe en primer término rememorarse, que en partes anteriores de la presente sentencia, quedó demostrado que la amonestación que fue decretada en perjuicio de los demandantes, no tiene la calidad de una sanción administrativa sino de una medida de apremio.

Por otro lado, tanto en la jurisprudencia número 1a./J. 20/2001¹²⁰, dictada por la Primera Sala de la SCJN, de rubro "**MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**", como en la

¹²⁰ "**MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**".

Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 189438; Tomo XIII, Junio de 2001, página 122; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Civil.

tesis aislada número VI.2o.C.574 C¹²¹, proferida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, intitulada **"MEDIDAS DE APREMIO. PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE EXISTIR MANDAMIENTO PREVIO DE AUTORIDAD, DEBIDAMENTE FUNDADO, MOTIVADO Y NOTIFICADO OPORTUNAMENTE A QUIEN DEBA CUMPLIRLO, QUE APERCIBA CON SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."**, se advirtió que en las legislaciones procesales civiles del antiguo Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León, Chiapas y Puebla, no estaba específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeraban cuáles se podían aplicar, por lo que tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, se concluyó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de una medida de apremio, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal

¹²¹ **"MEDIDAS DE APREMIO. PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE EXISTIR MANDAMIENTO PREVIO DE AUTORIDAD, DEBIDAMENTE FUNDADO, MOTIVADO Y NOTIFICADO OPORTUNAMENTE A QUIEN DEBA CUMPLIRLO, QUE APERCIBA CON SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

De los artículos 91 y 93 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005 se advierte que dicha legislación no reglamenta el procedimiento para la imposición de los medios de apremio contenidos en el primero de los numerales en cita, dado que únicamente enumera cuáles se pueden aplicar; e igualmente se aprecia que el apercibimiento y la imposición de cualquiera de esas correcciones disciplinarias son actos jurisdiccionales distintos. Por tanto, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido, que especifica una acción u omisión que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que puede aplicarse en caso de incumplimiento, es inconcuso que a efecto de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, previo a la imposición de la medida de que se trate, debe emitirse un mandamiento judicial debidamente fundado y motivado, que deba cumplirse por las partes o alguna de las personas involucradas en el litigio, el cual deberá ser notificado personalmente de manera oportuna, con el apercibimiento de que, de no obedecerlo, se aplicará la medida de apremio que quedó precisada y concretada en dicha determinación."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 171133; Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3215; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Civil.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

mandamiento debe contener son: **1)** La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y **2)** La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Ahora bien, del contenido del ordinal 31¹²² del Reglamento Sancionador, esta esta autoridad jurisdiccional advierte que dicho precepto únicamente define esta figura procesal, así como el catálogo de medidas de apremio que pueden decretar las autoridades instructoras para hacer cumplir sus propias determinaciones, en caso de contumacia de algún sujeto procesal para cumplir algún mandato judicial.

Por otro lado, de los arábigos 34, tercer párrafo¹²³, 42, cuarto párrafo¹²⁴, y 59, tercer párrafo¹²⁵, del Reglamento Sancionador, se desprende que las

¹²² "Artículo 31. Los medios de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones.

Entre los medios de apremio se encuentran:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de hasta por cien veces el valor de la Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;

IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones."

¹²³ "Artículo 34. En el acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares, se establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, y se otorgará un plazo de veinticuatro horas para que los sujetos obligados la atiendan, de conformidad con la naturaleza del acto.

[...]

La Comisión podrá dictar los medios de apremio que considere pertinentes, cuando el denunciado no cumpla con el acuerdo en el que se ordenen las medidas cautelares; de conformidad con el catálogo de medidas apremio previstas en el artículo 31, del presente reglamento.

[...]..."

¹²⁴ "Artículo 42. En caso de que se ofrezcan pruebas que no obren en poder de las partes, se procederá de la siguiente manera:

[...]

La Secretaría Ejecutiva, en caso que las autoridades no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas que les fueron solicitadas, podrá imponer alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento."

¹²⁵ "Artículo 59. El plazo para llevar a cabo la investigación, no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contados a partir de la aprobación del acuerdo de admisión de la queja por la Comisión. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a la Comisión por una sola ocasión la ampliación del periodo de investigación, hasta por treinta días más, previa aprobación de la Comisión.

[...]

autoridades instructoras de algún procedimiento sancionador, cuentan con las atribuciones para imponer las medidas de apremio conducentes en caso de los ciudadanos denunciados no cumplan con lo ordenado en algún acuerdo de imposición de medidas cautelares, así como cuando alguna autoridad o persona física o moral no remitan los elementos de prueba que se requieren para efectos de mejor proveer.

En este orden de ideas, este Tribunal repara en la circunstancia de que el Reglamento Sancionador no contiene alguna disposición en la que se establezcan los requisitos y el procedimiento que debe seguirse para la imposición de las medidas de marras, por parte de las autoridades instructoras de algún procedimiento sancionador.

En virtud de lo anterior, se estima que las autoridades instructoras de algún procedimiento sancionador — Secretario Ejecutivo y Comisión de Quejas—, deben de aplicar de manera analógica la jurisprudencia y la tesis aislada referidas en párrafos precedentes de este fallo, al momento de imponer alguna medida de apremio; ello, ya que en dichos criterios jurisprudenciales, se establecen como requisitos mínimos para decretar este tipo de medidas, que exista mandamiento previo de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, y que el mismo hubiera sido notificado oportunamente a quien deba cumplirlo de forma personal, con el apercibimiento correspondiente.

En esta tesitura, se advierte que el agravio que nos ocupa resulta **inoperante**, ya que para una medida de apremio sea legalmente impuesta según el criterio sustentado por la Primera Sala de la SCJN, únicamente necesita que se cumplan con los requisitos de operatividad indicados en el párrafo anterior del presente parágrafo y no que la medida sea individualizada.

En el supuesto de que las autoridades federales, estatales o municipales, no proporcionen la información o realicen las diligencias solicitadas por el Instituto Morelense, la Comisión podrá imponer los medios de apremio que considere oportunos, con independencia de que informe al Superior Jerárquico de la autoridad infractora, según corresponda, para que proceda en los términos de las leyes aplicables."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

Argumento que se ve corroborando, de conformidad con la aplicación analógica de la tesis aislada I.13o.A.46 K¹²⁶, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la voz **"MULTAS POR DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO. PARA QUE CUMPLAN CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AL IMPONERLAS ES INNECESARIO ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR CON EL FIN DE INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN."**, en la cual se expone que las multas por desacato a una orden judicial, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituyen medidas de apremio que obedecen a la necesidad de que los juzgadores puedan hacer cumplir sus determinaciones, por lo que para que cumplan con la debida fundamentación y motivación, al imponerlas es innecesario analizar las circunstancias particulares del infractor con el fin de individualizar la sanción; ello, ya que la legalidad de dichas multas requiere de la observancia de otras formalidades, como son: que exista un mandamiento legítimo de autoridad; que se aperciba al obligado de que, de no cumplir con lo solicitado, se le impondrá una medida de apremio; que se determine con precisión el medio de apremio que, en su caso, será aplicable y que éste se encuentre previsto en la ley; que se notifique tal determinación al sujeto

¹²⁶ **"MULTAS POR DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO. PARA QUE CUMPLAN CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AL IMPONERLAS ES INNECESARIO ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR CON EL FIN DE INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN."**

Las multas por desacato a una orden judicial, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituyen medidas de apremio que obedecen a la necesidad de que los juzgadores puedan hacer cumplir sus determinaciones, por lo que para que cumplan con la debida fundamentación y motivación, al imponerlas es innecesario analizar las circunstancias particulares del infractor con el fin de individualizar la sanción. Así, la legalidad de dichas multas requiere de la observancia de otras formalidades, como son: que exista un mandamiento legítimo de autoridad; que se aperciba al obligado de que, de no cumplir con lo solicitado, se le impondrá una medida de apremio; que se determine con precisión el medio de apremio que, en su caso, será aplicable y que éste se encuentre previsto en la ley; que se notifique tal determinación al sujeto obligado y que, a partir de que ésta surta efectos, sin que el mandato judicial se hubiese acatado en el plazo concedido, se haga efectivo el medio de apremio a la parte contumaz." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 165953; Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 911; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Civil.

obligado y que, a partir de que ésta surta efectos, sin que el mandato judicial se hubiese acatado en el plazo concedido, se haga efectivo el medio de apremio a la parte contumaz.

Por otro lado, suponiendo sin conceder que la amonestación que se impuso a los actores tuviera la calidad de una sanción administrativa y no de una medida de apremio, el agravio sería **infundado**, ya que contrario a lo alegado por dichos demandantes, el artículo 397¹²⁷ del Código Electoral no establece como factores que deban tomarse en consideración para la individualización de las sanciones administrativas que deban decretarse por la actualización de los elementos configuradores de alguna de las infracciones contempladas en dicho ordenamiento, los relativos a la buena fe de los obligados, la capacidad económica del Ayuntamiento, la complejidad de la situación presupuestal, la naturaleza indígena de la autoridad y los avances en el cumplimiento, sino las diversas circunstancias consistentes en la gravedad de la responsabilidad en que incurran los infractores incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho Código, en atención al bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por último, se estima que la alegación consistente en que los acuerdos impugnados estuvieron insuficientemente fundados y motivados, ya que la

¹²⁷ "Artículo 397. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Código, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En todos los casos se garantizará el derecho de audiencia del presunto infractor."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

Comisión de Quejas no estableció la participación individual y la responsabilidad concreta de estos en relación con en el supuesto incumplimiento de lo ordenado en los acuerdos de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinticinco, el mismo se calificada de **infundada**, ya que se estima que hubiera sido una repetición innecesaria que la Comisión de Quejas determinara de manera individualizada la participación de los actores en el incumplimiento de los acuerdos en cita, ya que como se desprende de los acuerdos impugnados, los actores incurrieron en las mismas conductas omisivas—no haber suministrado a las denunciante una oficina digna para desempeñar sus funciones ni haberles cubierto la totalidad de las remuneraciones que tenían derecho a percibir—.

En virtud de lo argumentado con antelación, deben confirmarse los acuerdos impugnados, razón por la cual, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran como **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por los actores, atendiendo a las consideraciones expuestas en el considerando octavo del presente fallo.

SEGUNDO. Derivado del punto anterior, se **confirman** los acuerdos impugnados por los actores.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los actores en el domicilio procesal señalado en autos; por **OFICIO** a la Comisión de Quejas, por conducto de su Consejera Presidente, en el domicilio institucional del IMPEPAC; asimismo, publíquese en los **ESTRADOS** de este Tribunal para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código Electoral, así como de los numerales 134 al 141 del Reglamento Interior.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

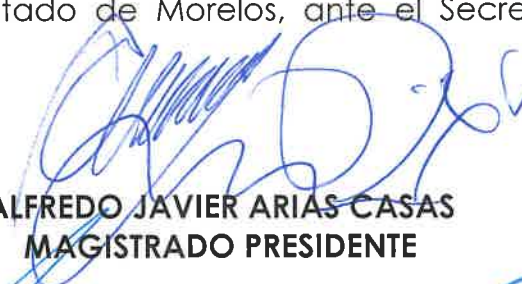


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/08/2026-1.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos tanto del Magistrado en funciones, como del Magistrado y la Magistrada titulares que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe¹²⁸.


ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ
CASTAÑEDA
MAGISTRADA


GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL

¹²⁸ Esta hoja y firmas pertenecen a la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintiséis, dictada en el expediente al rubro citado.

